

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

" ARAGON "

"PROPUESTA DE REFORMA PARA QUE LOS PADRES ADOPTANTES RECIBAN AL CONCURRIR CON EL CÓNYUGE DE SU ADOPTADO LA MISMA PORCIÓN HEREDITARIA QUE RECIBE UN PADRE RESPECTO DE SU HIJO"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

FANNY MAGADÁN ALBIAR



ASESORA: MTRA. EDITH ALICIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

México, San Juan de Aragón 2004



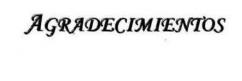


UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



A mi madre

Por que gracias a ella he logrado llegar hasta donde estoy ahora y sobre todo por su apoyo brindado durante toda mi carrera y la confianza que depositó en mí, ya que mis logros son de ella también.

A mis hermanos

Por haber estado a mi lado durante todos mis estudios y espero que esto sea un ejemplo para ellos y que siempre sigan adelante, ya que les queda una gran vida por seguir.

A mi familia

Sobre todo a m tío Rodolfo ya que siempre ha estado a mi lado y me ha apoyado e igualmente espero que mi logro también sea de él. Por todo el apoyo moral que me brindaron durante toda mi carrera. y por estar siempre a mi lado

A mi asesora

Por su apoyo y asesoramiento en la elaboración a mi tesis y gracias a ello ver realizado todo mi esfuerzo.

A mis amigas

Nancy Sánchez Aguilar y Norma Patricia Salomón Ordaz por su gran amistad brindada durante todos estos años de carrera y sobre todo el apoyo en los momentos difíciles y los momentos que pasamos juntas.

A la Universidad Nacional Autónoma de México

Y muy en especial a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, por todos los conocimientos ofrecidos, además de que gracias a ella logre formarme como profesionista

A mis sinodales

Lic. Sergio Fidel Flores Muñoz Lic. Yunet A. Abreu Beltran Lic. María Imelda Chávez Castillo Lic. María Elena Juárez Blancas

Por haber revisado mi trabajo

INDICE

PAG.
Introducción
CAPÍTULO PRIMERO
ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN Y DE LA
SUCESIÓN LEGÍTIMA O INTESTADA
.1 Antecedentes de la Adopción1
1.1.1 Derecho Romano
1.1.2 Derecho Francés
1.1.3 Derecho Germánico
1.1.4 Derecho Mexicano
.2 Antecedentes de la Sucesión Legítima o
Intestada15
1.2.1 Derecho Romano
1.2.2 Derecho Francés
1.2.3 Derecho Español20
1.2.4 Derecho Germánico
1.2.5 Derecho Mexicano

CAPÍTULO SEGUNDO

GENERALIDADES DE LA ADOPCIÓN

2.1 Adopción. Conceptos Generales......29

2.2 Clases de adopcion	31
2.2.1 Adopción simple	31
2.2.2 Adopción plena	32
2.2.3 Adopción internacional	35
2.3 Requisitos.	38
2.4 Procedimiento	48
2.5 Efectos	55
2.6 Extinción de la adopción.	57
2.6.1 Nulidad	57
2.6.2 Impugnación	58
2.6.3 Revocación	58
CAPÍTULO TERCERO GENERALIDADES DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA	
O INTESTADA	
3.1 Sucesión Legítima o Intestada	
Conceptos Generales	60
3.2 Apertura de la Sucesión Legítima o	
Intestada	63
3.3 Orden de los herederos	66
3.4 Sucesión por cabeza, estirpe y línea	69

3.5	Sucesión de los descendientes72
3.6	Sucesión de los ascendientes74
3.7	Sucesión del cónyuge
3.8	Sucesión de los concubinos80

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA DE REFORMA PARA QUE LOS PADRES ADOPTANTES RECIBAN AL CONCURRIR CON EL CÓNYUGE DE SU ADOPTADO LA MISMA PORCIÓN HEREDITARIA QUE RECIBE UN PADRE RESPECTO DE SU HIJO.

4.1 Efectos jurídicos	85
4.2 Efectos sociales	86
4.3 Efectos económicos.	87
4.4 Nuevas Reformas al Código Civil y Código	
de Procedimientos Civiles para el Distrito	
Federal de junio del 2004	88
Conclusiones	98
Bibliografía	103
Legislación	106

INTRODUCCIÓN

El tema de mi tesis se llama "Propuesta de Reforma para que los padres adoptantes reciban al concurrir con el cónyuge de su adoptado la misma porción hereditaria que recibe un padre respecto de su hijo", es respecto del artículo 1621 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que en dicho artículo se aprecia una desigualdad de derechos de los padres adoptantes respecto de los padres consanguíneos, esto en materia de derecho sucesorio ya que por el sólo hecho de ser padres adoptantes no tienen el mismo derecho a heredar de su hijo adoptivo la misma porción que sus ascendientes naturales, como lo menciona el artículo 1626 de la ley antes mencionada y es aquí es donde se da una gran desigualdad porque se les está concediendo un derecho menor, ya que si la ley nos dice que el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo ya que se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales y debe ser considerado como tal, además también nos dice que la persona que adopte tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tiene los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

Por lo tanto en el artículo 1621 del Código Civil para el Distrito Federal existe una contradicción ya que aquí sí se esta haciendo una diferencia con los padres adoptivos y no veo el motivo por el cual los padres adoptivos no tengan el mismo derecho a ser tratados como verdaderos padres ante la ley, ya que ellos lo alimentaron, cuidaron y educaron como un hijo y lo consideraron como tal y por lo tanto considero que dicho artículo debería ser reformado para que los padres adoptivos tengan el mismo derecho a heredar en la misma forma que un

padre consanguíneo respecto de sus hijos ya que si el adoptado se equipara a un hijo consanguíneo, y el mismo Código nos dice que los adoptantes tienen los mismos derechos y obligaciones que un padre, entonces porque los padres adoptivos no son equiparados también como padres consanguíneos y no debe hacerse diferencia alguna por ser padres adoptantes ya que finalmente son sus padres.

En el presente trabajo de tesis se trataron los temas de la adopción, en el capítulo primero se habla desde sus antecedentes, los conceptos generales de la adopción, las clases de adopción que existen y en que consiste cada una de ellas, los requisitos que se establecen para poder adoptar, ya que además de los requisitos que se marcan en la ley, el DIF, establece otra serie de requisitos que se deben cubrir para que se de la adopción, el procedimiento que se lleva a cabo, también los efectos que causa la adopción, así como las distintas causas de extinción de la misma, pero que con las reformas de mayo del 2000 sólo operan en la adopción simple, ya que la adopción plena produce todos los efectos de la filiación consanguínea y en donde se incluyeron algunas jurisprudencias sobre estos temas; en el segundo capitulo tratamos de la sucesión legitima o intestada, y en el cual también hablamos de los conceptos generales de la sucesión legitima o intestada, la apertura de la misma, el orden de los herederos, los distintos tipos de sucesión como son por cabeza, por estirpe y por línea, sucesión de los descendientes, ascendientes y concubinos y en que parte heredan cada uno de ellos, según el Código Civil para el Distrito Federal y por último el capítulo tercero el cual habla de mi propuesta para reformar el articulo 1621 del Código Civil para el Distrito Federal, y en dicho capitulo se habla de los efectos jurídicos de dicha propuesta, los efectos sociales en donde se habla brevemente de la adopción en Francia y en Uruguay, que son los países que están a la vanguardia en materia de adopción y por último los económicos.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN Y DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA O INTESTADA

- 1.1 ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN
 - 1.1.1 DERECHO ROMANO
 - 1.1.2 DERECHO FRANCÉS
 - 1.1.3 DERECHO GERMÁNICO
 - 1.1.4 DERECHO MEXICANO
 - 1.2 ANTECEDENTES DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA O INTESTADA
 - 1.2.1 DERECHO ROMANO
 - 1.2.2 DERECHO FRANCÉS
 - 1.2.3 DERECHO ESPAÑOL
 - 1.2.4 DERECHO GERMÁNICO
 - 1.2.5 DERECHO MEXICANO

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN Y DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA

1.1 ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN

La adopción ha tenido un gran desarrollo a través del tiempo. Sus orígenes son muy antiguos, anteriores al Derecho Romano, ya que esta se regulaba dos mil años a. de J.C., en el Código de Hammurabi, aunque fue en el Derecho Romano donde presentó un amplio desarrollo, pues tenía diversas finalidades. También tiene su origen remoto en la India, en donde había sido transmitida con las creencias religiosas a otros pueblos vecinos.

En la India era tan importante la descendencia que cuando un hombre casado moría sin dejar descendencia, su hermano debía tener relaciones con la viuda hasta engendrar un hijo, que sería considerado como hijo del que había muerto.

En sus orígenes la adopción tuvo una finalidad eminentemente religiosa: la de perpetuar el culto doméstico.

1.1.1 DERECHO ROMANO

La adopción alcanzó un gran desarrollo en Roma y tuvo una doble finalidad: la religiosa tendiente a perpetuar el culto familiar y, la otra, evitar la extinción de la familia romana. La finalidad religiosa porque el culto de los antepasados estaba profundamente arraigado entre los romanos, sobre

todo en los primeros tiempos. El pater familias era el sacerdote a cuyo cargo estaban las ceremonias religiosas, que no podían interrumpirse. Permanentemente debía mantenerse el fuego sagrado y realizarse los ritos sagrados. Todo ello originó la necesidad de un heredero en la familia romana. En los casos en los que no lo había, la adopción era el único recurso que se ponía en práctica

Como finalidad política se señala el hecho de que la familia romana ejercía un importante papel político dentro del Estado, por medio de los comicios de las curias. Las curias comprendían un cierto número de gentes, que a su vez eran agregaciones naturales fundadas en el parentesco. El pater familias y sus descendientes constituyen la clase de los patricios y sólo ellos participaron en el gobierno del Estado.

En Roma se practicó la adopción de dos formas: la adrogatio y la adoptio. "En la adrogatio se trata de la adopción de una persona *sui iuris* que no estaba sometida a ninguna potestad. La segunda, la adopción propiamente dicha se refiere a una persona *alieni iuris*, es decir, sometida a la potestad de otras personas."

La adrogación era una forma de adopción sujeta a numerosas formalidades tomando en cuenta que el acto era sumamente importante, ya que significa colocar un ciudadano *sui iuris*, emancipado de toda potestad y generalmente jefe de familia, bajo la potestad de otro jefe. Es decir, se suponía la extinción de la familia del abrogado, que pasaba con todos sus descendientes y bienes a la familia del abrogante, traía consigo la extinción de los cultos domésticos correspondientes a la familia que propiamente se

¹ Chávez Asencio Manuel. La Adopción. Editorial Porrúa, México, 1999. p.10

fusionaba, y se incorporaban al arrogante los bienes de la familia del arrogado.

"En cambio por la adoptio, adopción, un filius familias, ingresaba en calidad de hijo a la familia agnaticia del pater. Originalmente, teniendo en cuenta las funciones que cumplía la adopción, sólo se admitía respecto a los ciudadanos varones y púberes. En cuanto a las mujeres, sujetas a la tutela perpetua, no podían ser adoptadas por que ellas eran caput et finis familias suae, situación que, no obstante, varió en tiempo de la república."²

La adopción se realizaba mediante un doble acto: 1° debía perderse la patria potestad anterior, a través de tres mancipaciones, seguidas de la manumisión las dos primeras y de una emancipatio al padre natural -que habiendo perdido por aquéllas conforme a las XII Tablas su potestad sobre el hijo- lo adquiría in mancipatio; y 2° la adquisición por el adoptante de la patria potestas a través de un *in iure cesio*, proceso fingido en el que el adoptante figuraba como actor en la vindicatio de la patria potestad y en que la addictio del magistrado constituía su derecho.

Las condiciones y efectos de la adopción en Roma, eran los siguientes:

- a) El adoptante debía tener más edad que el adoptado. Bajo Justiniano se fijó la diferencia en diez y ocho años. Se decía que la diferencia de edad debía ser la de una plena pubertas. Para la adrogación la existencia era más severa: el adrogante debía haber cumplido sesenta años de edad.
- b) El adoptante debía ser capaz de ejercer la patria potestad, por lo que solamente podían adoptar las personas sui iuris.

² Ibidem, p. 12

- c) Era preciso el consentimiento del adoptado, que en la adrogación debía ser expreso, mientras que en la adopción propiamente dicha bastaba que no hubiera manifestación en contrario.
- d) La adopción entre los romanos se fundaba en el principio de la imitación a la naturaleza, de ahí que solamente podían adoptar quienes eran capaces de engendrar hijos, no así los castrados e impúberes. En cambio, se consideraba que a los impotentes no debía impedírseles para adoptar, por cuanto su incapacidad para generar era un problema que podía cesar por acción de la naturaleza.
- e) No podía adoptar quien tuviera hijos matrimoniales o no. La esencia misma de la institución explica el motivo de esta prohibición. En cuanto a los hijos extra matrimoniales se practicaba, respecto a ellos, la legitimación por su siguiente matrimonio, suprimida por el emperador Justino, vuelta a implantar por Justiníano.

"Entre los efectos se encontraban, en relación al adoptante, el que adquiría sobre el adoptado la autoridad y el poder paterno. Sin embargo, se estableció que el padre adoptivo no tenía derecho sobre bienes del adoptado. En cuanto al adoptado, dejaba de ser agnado, respecto a la familia original para pasar a serlo en la familia adoptiva. De la comparación de las dos formas, encontramos que la adrogatio era propiamente la adopción plena y la adoptio la adopción menos plena. Pero ambas buscaban el interés de la familia del adoptante, el interés del Estado y una finalidad religiosa."³

³ Pérez Duarte, Alicia. Derecho de Familia. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1994. p. 188

1.1.2 DERECHO FRANCÉS.

En el derecho moderno el primer antecedente importante se encuentra en el derecho francés. Antes del Código de Napoleón la adopción propiamente no se conocía, y solo se mencionaba marginalmente.

En Francia fue hasta el periodo posrevolucionario en el que se señala una influencia de las instituciones de derecho romano, cuando aparece un interés especial en la adopción.

"La reaparición del instituto de la adopción - por primera vez en 1792, en que Rougier de Levengerie solicita a la Asamblea Nacional se dicte una ley al respecto - si bien se atribuye por la generalidad de los autores franceses a la fascinación que los recuerdos de la antigüedad romana ejercían en la época de la Revolución, quizá no se hubiera plasmado en el Code de no mediar su enfática defensa por Napoleón Bonaparte, entonces primer Cónsul, de quien se dice, pensaba verosímilmente en asegurarse una descendencia por medio de la adopción. A pesar de las características con que luego trascendió, por primera vez el primer Cónsul defendió la institución no sobre la base de los principios del derecho clásico y justiniano sino exigiendo de ella "que el padre adoptivo obtenga en el corazón del hijo adoptado la preferencia sobre el padre natural", porque "si la adopción no debe hacer nacer entre adoptante y adoptado las afecciones y los sentimientos de padre e hijo, devenir una imitación perfecta de la naturaleza". ⁴

El 4 de junio de 1793 se presentan a la Asamblea los lineamientos más generales de aquel proyecto cuya autoridad se atribuye a Cabaceres,

⁴ Chávez Asencio, Manuel F. Op. Cit., P. 18

como miembro informante de la Comisión de Legislación de la Asamblea, la adopción se organiza sobre las siguientes bases:

- a) Sólo se comprende a los menores (o mejor impúberes);
- b) Es revocable, llegando a la mayoría de edad del adoptado y dentro del año siguiente a ésta;
- c) Extingue los vínculos del parentesco con la familia de origen o consanguínea del adoptado –salvo la subsistencia de la obligación alimentaria del adoptado con sus padres-,
- d) El vínculo que crea la adopción se limita al adoptante (o adoptantes en caso de tratarse de cónyuges), sin extenderse a los consanguíneos en línea recta o colateral de aquél;
- e) Por la revocación de la adopción el adoptado vuelve a su familia de origen, como si la adopción no hubiere tenido lugar.

A este proyecto siguen otros dos y se llega al Código de Napoleón que reglamente tres formas de la adopción: la ordinaria, la remuneratoria y la testamentaria. La primera es la común. La remuneratoria es la destinada a premiar actos de arrojo de valor, como en casos de salvamento durante naufragios, incendios, combates, etc., el Art. 345 la establecía para quien hubiera la vida del adoptante. Aquí la adopción fue autorizada como una forma de remunerar al adoptado que salva la vida del adoptante. Se denominó testamentaria la adopción que se permitía hacer al tutor que después de cinco años de conferida la tutela, y creyendo aproximada su muerte antes de que su pupilo cumpliera mayor edad quería adoptarlo.

Los requisitos que se mencionaban en el Código de Napoleón eran los siguientes:

En relación al adoptante, éste debía haber cumplido cincuenta años, tener quince años más que el adoptado y no tener descendientes legítimos en el momento de la adopción.

El adoptado debía prestar su consentimiento por lo que era indispensable ser mayor de edad y así se abandona la idea de la adopción de menores. Antes de los veinticinco años era menester contar con la autorización de sus padres y después de esta edad solicitar su consejo.

Como contrato solemne que era debía celebrarse ante un juez.

Con relación a los efectos encontramos los siguientes:

El adoptado agrega al suyo el nombre del adoptante. Hay obligación recíproca entre adoptante y adoptado en la representación de alimentos. Se confieren al adoptado condiciones de hijo legítimo, con derecho a heredar aún cuando nacieran después hijos legítimos. Se establecen impedimentos matrimoniales entre adoptante y adoptado y sus descendientes.

Las disposiciones del Código de Napoleón hicieron que la institución no se arraigara en las costumbres, y se observó un número reducido de adopciones en Europa. No tuvo mucha trascendencia. La imposibilidad de adoptar menores, hizo que fuera una institución poco aceptable, al no cumplir finalidades en beneficio de los menores.

En Francia se mejoró la ley con la reforma del 19 de junio de 1923, completada por la ley del 23 de junio de 1925. A partir de entonces fue posible en ese país la adopción de menores y se suprimieron las formas de adopción remuneratoria y testamentaria. Hubieron otras modificaciones en las que se redujo a treinta años la edad mínima del adoptante casado, suprimiendo este requisito cuando la mujer estuviere imposibilitada para engendrar. "La reforma sustancial y armónica de la institución se llevó a cabo por la ley del 11 de junio de 1966 y decretos del 2 de diciembre de 1966 y 2 de enero de 1967 al dar nueva redacción al título VII del libro I del Code, bajo la rúbrica de la filiación adoptiva. "5

La ley francesa del 29 de julio de 1939 equipara al hijo adoptivo con el legítimo; la del 8 de agosto de 1941 permite la adopción a los matrimonios sin hijos; la del 23 de abril de 1949 desarrolla ampliamente los efectos de la adopción; y, finalmente la ordenanza del 23 de diciembre de 1958 y la ley del 1º de marzo del mismo año actualizan idóneamente el régimen jurídico especial del instituto.

1.1.3 DERECHO GERMÁNICO

En el derecho alemán, desde tiempos muy primitivos, los germanos practicaron la adopción, el adoptado adquiría el nombre, las armas y el poder público del adoptante, pero no tenía derechos sucesorios en la herencia del padre adoptivo.

Con la influencia del derecho romano, la adopción se formaliza mediante un contrato escrito, el cual debía ser confirmado por un tribunal,

⁵ Chávez Asencio Manuel. Op. Cit. p. 18

además de que el adoptado debería tener cincuenta años cumplidos y dieciocho años más que el adoptado, carecer de descendencia legítima, el adoptado debería ser menor que el adoptante, la mujer casada requería del consentimiento de su marido para adoptar y el adoptado mayor de catorce años dar su consentimiento.

Siendo guerrero por naturaleza el pueblo, esta institución debía tener lógicamente una finalidad guerrera de ayudar a las familias en las campañas bélicas. Por tal motivo, el adoptivo debía previamente demostrar sus cualidades de valor y destreza.

"Dentro de las posibilidades de la adopción se cita la affatomía. "Es la adoptio in hereditatem", conocida también entre los romanos como adopción anómala efectuada testamentariamente por la que el padre instituía heredero a quién, en el mismo acto imponía la obligación de llevar su apellido. Pero a diferencia de la adopción testamentaria en la que no tenía intervención alguna el Colegio de Pontífices, ni la auctoritas del populus a través de los comicios, la affatomía de los francos era un acto entre vivos, con intervención del rey o de la sippe, generalmente tendiente a instituir a los propios hijos ilegítimos como una forma de legitimación."

Se producían varios efectos con la adopción, entre otros, los siguientes: el adoptado toma el nombre del adoptante, la adopción engendra los mismos derechos que entre padre e hijo legítimo, el adoptante no tiene derecho sobre los bienes del adoptado, quien conserva el derecho de heredar con respecto a sus padres naturales, el adoptado no adquiere derechos en cuanto a los bienes de los parientes del adoptante. Los hijos naturales del adoptante que nacieron después de la adopción, no se tienen

⁶ Sánchez Márquez, Ricardo. <u>Derecho Civil.</u> Editorial Porrúa, México, 1998. p. 481

como hermanos del adoptado y los lazos entre el adoptado y su familia natural subsisten. En el antiguo Derecho Privado alemán la adopción no tuvo una importancia notable. Dentro de la Edad Media fue perdiendo importancia la adopción y en algunos países cayó en desuso.

1.1.4 DERECHO MEXICANO

En nuestro país, la adopción estuvo reconocida. En la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, del 27 de enero de 1857, en su artículo 12 enumeraba los actos del Estado Civil, y se expresa que son: I. El nacimiento; II. El matrimonio; III. La adopción y arrogación; IV. El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo; V. La muerte.

Posteriormente la Ley Orgánica del Registro Civil, del 28 de julio de 1859, en su artículo primero disponía el establecimiento en toda la República de funcionarios, llamados jueces del estado civil, que tendrían a su cargo el nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Se hace referencia también, en forma negativa, de la adopción en el decreto Nº 4967 del 10 de agosto de 1857 que promulga "La Ley de Sucesiones por testamento y ab intestado". En el artículo 18 se expresaba: "Quedan abolidas las, leyes que concedían los derechos llamados cuarta Falcidia y cuarta Trebeliánica, y las que concedían a los hijos adoptivos y arrogados el derecho de heredar".

Éstas establecían lo siguiente:

"Cuarta Falcidia. El derecho que tiene el heredero instituido de deducir para sí la cuarta parte de los bienes de la herencia, quitando proporcionalmente a los legados, fideicomisos particulares y donaciones mortis causa lo que necesite para formarla o completarla, cuando el testador repartió su herencia en legados sin que quedase a lo menos dicha parte para el heredero. Llámase falcidia por haberla introducido en Roma el tribuno Falcidia."

"Cuarta Trebeliánica. El derecho que tiene el heredero fiduciario de deducir para sí la cuarta parte líquida de los bienes de la herencia antes de restituirlos al fideicomisario. El heredero fiduciario debe imputar en dicha cuarta las cosas que el testador le hubiere dejado, y los frutos percibidos de la herencia antes de la restitución; como también pagará a prorrata las deudas del difunto justamente con el heredero fideicomisario. Llámase Trebeliánica esta cuarta, por haberla establecido en Roma el senador Trebeliano." 8

Lo anterior significa que la adopción era conocida y practicada en el México independiente del siglo pasado, y que deben haberse aplicado para esta institución, al no haber otras referencias, las leyes vigentes españolas, como son: Las Siete Partidas, El Fuero Real, Los Ordenamientos de Alcalá, Ordenamiento Real, Las Leyes del Foro, la Nueva y la Novísima Recopilación y, en especial para México, la Recopilación de Indios.

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no se contiene disposición alguna sobre la adopción. En el primero, en relación al parentesco, sus líneas y grados, el artículo 190 decía claramente que "la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad". También se puede

⁷ Chávez Asencio, Manuel F...Op. cit. p.46

⁸ Ibidem. P. 50

observar que en lo relativo a las disposiciones sobre los actos del estado civil, no se hace mención alguna a posible acto de adopción (Art. 49).

Lo mismo ocurre en el Código de 1884, y lo mismo señala el artículo 181 al establecer que la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad.

La Ley sobre Relaciones Familiares tiene todo un capítulo para la adopción, que define como "el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural" (Art. 220). Es de destacarse que se consideraba la relación nacida de la adopción semejante a la habida con un hijo natural, y como tal fue calificado, por el artículo 186, todo hijo nacido fuera del matrimonio.

"En la exposición de motivos se reconoce la novedad de esta reglamentación, y al hacer mención a la patria potestad se señalaba que el establecimiento, que es "novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación que, para este fin, no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble" ⁹

Podía adoptar toda persona mayor de edad y adoptaba libremente a un menor. No se hacía referencia a la edad del adoptante, ni a la edad del adoptado. También podían adoptar hombre y mujer que estuvieren casados. La mujer sólo podía adoptar cuando el marido lo permitía, pero éste podría lograr la adopción sin el consentimiento de la mujer, aún cuando carecía del derecho de llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal.

⁹ Idem. p.50

En cuanto a los efectos, se estableció que el menor adoptado tendría los mismos derechos y las mismas obligaciones para con la persona o personas que lo adoptaban, como si se tratara de un hijo natural (Art. 229). El padre o padres de un hijo adoptivo tendrían respecto a la persona del menor los mismos derechos y obligaciones que respecto de la persona de los hijos naturales (Art. 230). El artículo 231 limitaba los derechos y obligaciones "única y exclusivamente a la persona que la hace, a menos que hacer la adopción el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se considerará como natural reconocido".

El artículo 232 señalaba que la adopción voluntaria podría dejarse sin efectos, siempre que así lo solicitara el que la hizo y consintieran en ella todas las personas que consintieron en que se efectuase. Es decir, si de un acto jurídico o contrato se trataba, las mismas partes que lo celebran lo podrían terminar.

De todo lo expresado se deduce que se trataba de una adopción simple, pues se limitaba la relación jurídica al adoptante y adoptado.

El Código de 1928 ha tenido en ésta materia diversas reformas y adiciones. La primera, en 1938 que reforma el artículo 390; la segunda, el 17 de enero de 1970 que reforma varios artículos; la tercera por el Decreto del Ejecutivo publicado en el Diario Oficial del 28 de mayo de 1998, en la que la materia de la adopción se reformo tanto en su normatividad substancial como en la adjetiva, iniciándola con la modificación de sus disposiciones generales, en los siguientes términos:

"Articulo 390. El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un

incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y
- III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar."

"Artículo 391. El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. Se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior."

"Artículo 394. El menor o la persona con incapacidad que haya sido adoptada bajo la forma de adopción simple, podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad."

"Artículo 395. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas, en el caso de la adopción simple, no se estime conveniente."

El artículo 397 señalaba las personas que debían consentir la adopción y en su fracción IV párrafo segundo, se consideraba la concurrencia del menor para adoptar, si tenía más de catorce años; el texto modificado en mayo de 1998, redujo la edad a más de doce años y en cuanto incapacitados, agrego que sería necesario su consentimiento, siempre y cuando fuere posible la expresión indubitable de su voluntad. Este precepto fue adicionado con una fracción V que dispuso como necesario el consentimiento: De las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubiesen acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar.

La reforma legislativa que ahora consideramos, estableció una división básica de la adopción, pues acepto la concurrencia de tres distintos tipos de adopción, simple, plena y la internacional.

1.2 ANTECEDENTES DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA O INTESTADA

Uno de los antecedentes de la sucesión legítima se da en la Biblia en el Libro de los Números, capítulo 27, versículos 6 al 11, en el que se establecía lo siguiente:

"Ley de las herencias: ...Si uno muere sin dejar hijos, haréis pasar su heredad a la hija y si no hay tampoco hija, pasará a sus hermanos la heredad. Si no hay hermanos, daréis la heredad a los hermanos de su padre; y si o hay hermanos de su padre, daréis la heredad al más próximo pariente de la familia..."

La evolución de la sucesión legítima ha sido regresiva, los principios en la Edad Media y Moderna no son los de la última época del Derecho Romano, sino de épocas más antiguas.

1.2.1 DERECHO ROMANO

En el Derecho Romano (posterior a las Ley de las XII Tablas) la sucesión intestada o *ab intestato* sólo tiene lugar en defecto del testamento o porque éste no sea válido. Las primeras normas sobre la materia se encuentran en la Ley de las XII Tablas. El carácter de todo el desenvolvimiento posterior, consiste en basar cada vez más la sucesión en el vínculo de sangre y rechazar el vínculo político de la pura agnación.

En el antiguo lus Civile, herederos por excelencia son los heredes *sui*, es decir, todos los que se hallaban, ya sea por nacimiento, por adopción o por convenio *in manum* bajo la potestad directa del 'de cujus'. Entre ellos, la herencia se reparte por igual (por cabezas: *in capita*), sin distinción de sexos, pero los que son sui, por haber premuerto (o haber sido emancipados) el ascendiente cuya supervivencia en la familia les hubiera impedido ser *sui*, heredan por líneas (*in stirpe*), es decir compartiendo cada grupo de la misma línea la parte correspondiente al ascendiente premuerto o pre-emancipado.

El Derecho pretorio no cambio absolutamente la base de la sucesión, pero estableció una especie de transacción entre la familia romana y la familia natural, entre los derechos de la agnación y los de la cognición. El pretor concedió a los llamados por él la bonorum possesio, y, de este modo, hace cinco llamamientos sucesivos: unde liberi donde aparecen los sui más los emancipados del causante; unde legitimi, que coincide

exactamente con el de la ley; *unde cognati* a los próximos parientes por cognación, incluyendo los agnados por adopción o *conventio in manu*, pero sólo hasta el sexto grado; *under vir et uxor*, al cónyuge viudo; y cuando no hay heredero, las herencias abandonadas se atribuyen, en la época de Augusto, al Erario.

Por lo Senadoconsultos Tertuliano y Orficiano, de la época de Adriano y Marco Aurelio, respectivamente, se le otorgo a la madre la sucesión *ab intestato* del hijo que muere sin dejar descendientes (en el primero de ellos) y, en el otro se concedió la herencia de una madre a sus hijos, con preferencia frente a los agnados de la difunta.

"Justiniano, con sus *novelas* 118 y 127, estableció el siguiente orden de sucesión *ab intestato*: primero los descendientes con derecho de representación; segundo, los ascendientes y los hermanos y hermanas de doble vínculo; tercero, los herederos y hermanas de un solo vínculo; cuarto, los otros colaterales (hasta el quinto grado); y, quinto, el cónyuge viudo (subsiste la *bonorum possesio under vir et uxsor*)." ¹⁰

1.2.2 DERECHO FRANCÉS

En Francia existían dos fuentes históricas del Derecho Sucesorio: una eran las Regiones del llamado Mediodía de derecho escrito en las que se admitía el derecho de sucesiones establecido por las novelas 118 y 127 de Justiniano, que partían de la idea del derecho de propiedad sobre los bienes del autor y se prolongaba más allá de su existencia. Por lo tanto, el legislador reemplazaba, cuando no había testamento, a la voluntad del

¹⁰ Arce y Cervantes, José. <u>De las Sucesiones</u>. Editorial Porrúa. México, 2001. p. 172.

difunto y presumía que su intención en cuanto a la transmisión de sus bienes se inspiraba con la selección de sus parientes más cercanos, que eran obviamente sus descendientes, ascendientes y colaterales.

Y en la otra que eran las Regiones de derecho consuetudinario era por el contrario, ya que las normas se fundaban preferentemente en la idea de una copropiedad familiar, la cual había sobrevenido a sus costumbres del antiguo derecho germánico. En ellas operaba el privilegio tanto de la primogenitura como de la masculinidad. Como consecuencia de estos antecedentes, en el Código Civil se veía claramente la intención de acercarse al Derecho romano y diferir la herencia intestada en los parientes más próximos con base en la presunción de afecto.

En el Código Civil de 1804, se encuentran tres elementos concurrentes que regulan la transmisión de la sucesión: a) El orden; b) La línea; y c) El grado.

a) La materia del orden está consagrada en el Capítulo III del Libro III, Título I del Código, en el que se establecen las bases reglamentarias de las diferentes maneras de adquirir la propiedad, así como sus disposiciones generales. Esta materia se inicia con el Título de las Sucesiones y dentro de estas, los diversos órdenes de la sucesión, que se encuentran normados en los artículos 731 al 738. En el primero de esos preceptos se reconocen tres órdenes de herederos: el de los hijos y descendientes del difunto; el de los ascendientes y el de los colaterales. El llamamiento hereditario se hacía basado en razón de la proximidad, que es siempre excluyente.

"En este aspecto no se considera ni la naturaleza ni el origen de los bienes para regularlo. La proximidad del parentesco se establece en razón del número de generaciones; denominándose un grado a cada una de ellas. De acuerdo con la reforma aparecida en la Ordenanza 58-1307 del 23 de diciembre de 1958, la regla vigente incluye, después de los parientes enumerados, al cónyuge superstite." ¹¹

b) En cuanto a la línea, esta se establece, aplicándose una regla especial la cuál es la división de la sucesión en las dos líneas: paterna y materna. Por lo tanto, si no hay ascendientes más que en una sola línea, ésta, aún cuando el más próximo pariente de cujus no reciba más que la mitad de la sucesión, la otra mitad irá de preferencia a un colateral de la otra línea, aún cuando pertenezca al último orden de los herederos. Eso los disponen los artículos 733 y 734 del Código francés.

"Artículo 733. Toda sucesión transmitida a los ascendientes o a los colaterales se divide en dos partes iguales: una de ellas para los parientes de la línea paterna, y la otra para los parientes de la línea materna."

"Artículo 734. Efectuada esa primera división entre las líneas paterna y materna, no se hace nueva división entre las diversas ramas; pero la mitad transmitida a cada línea le pertenece al heredero o a los herederos más próximos, salvo el caso de la representación, tal como se dirá después."

c) El grado, como tercer elemento que es preciso tener en cuenta para determinar el llamamiento hereditario, está vinculado a la idea del orden. La preferencia sucesoria se establece en función de la proximidad del presunto heredero con el autor. De ahí que resulte que a grado igual,

¹¹ Ibidem. p.173

entre varios herederos, hay lugar a partir. Esto según el artículo 735 del Código francés así lo estableció. Artículo 735. La proximidad del parentesco se establece por el número de generaciones; cada generación se denomina un grado.

"El Código de Napoleón reconoce tres órdenes de herederos: los descendientes, en primer grado; a falta de ellos los ascendientes; y a falta de ambos los parientes colaterales. Además se incluye con reglas especiales al cónyuge supérstite o sobreviviente y, a falta de todos los herederos, la sucesión la adquiere el Estado." 12

En la legislación francesa también se aceptó el reconocimiento de los derechos de aquellos a quienes denomina los Sucesores anómalos, que precisamente por estar en esta circunstancia anormal de los reconocimientos que establece el sistema correspondiente, contraría y deroga el derecho común. Esta figura aparece específicamente en el llamado derecho de retorno o de reversión.

1.2.3 DERECHO ESPAÑOL

Durante la Edad Media se distinguió siempre entre la naturaleza y el origen de los bienes con el pretexto de conservar éstos dentro de la familia. Se dividieron los bienes en muebles e inmuebles y además, quedaron subdivididos éstos en dos categorías: propios y gananciales: los primeros los recibía el difunto por sucesión ya que eran los bienes de la familia. Los gananciales eran los bienes que el difunto había hecho entrar en la familia por primera vez: los que había comprado, por ejemplo. El ganancial que se

¹² Idem. P. 175

transmitía por primera vez a los herederos se llamaba propio naciente. Muebles y gananciales seguían el mismo destino; en cambio los propios se regían por el principio: Paterna, paternis; materna, maternis. También se clasificaron los bienes en nobles y villanos. Los bienes muebles se consideraban siempre como adquiridos: se regían por el principio "bienes propios no ascienden". Los inmuebles se clasificaban en los adquiridos por sucesión por el de cujus y los adquiridos por él mismo. Los heredados seguían el principio antes mencionado y regresaban a la rama por donde el de cujus los había habido.

En España, siguiendo la doctrina del Derecho Romano Justiniano, en Las Paridas, se establecieron tres órdenes para determinar la sucesión de los bienes de los que fallecieran sin testamento: el orden integrado por los descendientes, el de los ascendientes y el de los colaterales. Con este principio se dispuso que los parientes del primer orden excluyeran a los de los otros dos y los del segundo al tercero. Dentro de un mismo orden de parientes, los de grado más próximo excluían a los de grado más remoto, salvo cuando tenía lugar el derecho de representación. La mujer viuda del causante, tenía derecho a la cuarta parte de los bienes, siempre que no montase más de cien libras de oro. Esta cuota viudal, tenía el carácter de deuda legal.

"En Las Leyes del Toro y la Novísima Recopilación recogieron parte de estas disposiciones y modificaron algunas relativas a hijos naturales, hijos adoptivos y la herencia de colaterales hasta el cuarto grado." ¹³

Este Derecho Castellano estuvo vigente en los territorios de las Indias.

¹³ Asprón Pelayo, Juan M. Sucesiones. Editorial Mc. Graw-Hill. M éxico, 1998. p. 214

En España, en los territorios forales, la costumbre ha impuesto los heredamientos. El heredamiento en las economías rurales, obedece, por lo general, al deseo de mantener unido el patrimonio de la familia y a la necesidad de obtener un colaborador cuando el jefe de dicha familia envejece. La forma de asegurarse la colaboración de uno de los hijos es garantizarle para el futuro, precisamente con ocasión de contraer matrimonio y en capítulos matrimoniales, la titularidad de los bienes a cuya conservación y aumento va a ayudar. Ello tiene lugar mediante la institución contractual, sea con estas palabras, sea llamándola donación universal de los bienes presentes y futuros para después de la muerte del donante. En relación con ella se otorgan pactos para regular la ulterior relación entre los instituyentes y el instituido y su cónyuge; para concretar y compensar los derechos sucesorios de los hermanos del heredero y para determinar el destino futuro del patrimonio familiar.

1.2.4 DERECHO GERMÁNICO

En el primitivo Derecho Germánico la sucesión no pasó de la sencilla transmisión de los bienes particulares o suma de material de bienes, porque las deudas no formaban parte de la herencia. La idea romana ha determinado su supervivencia histórica por la ventaja que implica para los acreedores la transmisión de las deudas.

El Anesbenrecht, nació a raíz de la conferencia agraria de Berlín en 1894. Alemania se propuso tener una clase agrícola independiente y fuerte como base para la reconstrucción económica del Estado, y para ello aseguró la indivisibilidad de la causa paterna y del terreno necesario para alimentar a la familia, lo que denominó *Hof* paterno. Un solo hijo hereda: los

demás emigran a los centros industriales o al extranjero. Hof significa granja en alemán.

"Hay tres sistemas de organización del Anerbencht:

- a) El de Baden: aquí los bienes rústicos no se pueden dividir, es decir, son indivisibles: sucede un solo heredero, el Anerbe, y paga a la mesa hereditaria ocho o nueve décimas partes de su valor. Este era el mejor de los sistemas.
- b) Hánover, Silesia, Branderburgo: el propietario inscribe el Hof en los registros Höferrollen; esto produce el efecto de asignar la granja, el bien de familia, a un heredero único para el caso de que muera intestado el de cujus: el derecho del autor continúa para disponer tanto entre vivos como por testamento; el Anerbe, heredero único, paga a los demás las dos terceras partes del valor del Hof, y
- c) Prusia y Brunswick. El *Hof* se asigna a un heredero en defecto de manifestación en contrario del autor: el Anerbe paga a los demás herederos no un capital, sino una renta." ¹⁴

1.2.5 DERECHO MEXICANO

Por lo que hace a nuestro país, de acuerdo con el espíritu de la Iglesia, ya desde los orígenes de nuestra evangelización, las principales dignidades y en general, el cristianismo en la Nueva España, empezaron su acción colectiva con la junta eclesiástica de 1524, ésta tuvo importancia trascendental en la formación de nuestra nacionalidad.

¹⁴ De Ibarrola, Antonio. <u>Cosas y Sucesiones</u>. Editorial Porrúa. México, 1998. pp. 896-897.

"Mirando siempre por la justicia y por el bien del indio, afirmó el derecho de sucesión hereditaria de los naturales, no se ha podido ni puede saber, porque tiene diversas costumbres, ya que los religiosos han visto que un Todos de conformidad "dijeron que la costumbre y manera de suceder en el señorío (de los indígenas) no señor nombra a su hijo menor, aún teniendo otros mayores, para gobernar. Si el señor no lo nombra, lo nombraran los principales y lo traían a presentar a Moctezuma y lo traían al Presidente de Oidores. Muchos señores hay al presente que lo son por haber sido esforzados en la guerra, y otros por haber sido sabidos y bien hablados, y personas de gobernación, y otros son tenidos por señores de sangre y les pertenece por sucesión, según sus costumbres". ¹⁵

Con este acuerdo quedó oficialmente asentado, comunicado al monarca y perpetuado el justo y respetuoso sentir de los eclesiásticos, respecto al señorío y sucesión de los naturales.

También durante la colonia, el *macehual*, miembro del *calpulli*, recibía una parcela inalienable, la *tlamilpa*, que debía cultivar, y de la que nadie podía privarlo mientras cumpliera con su obligación. Así las tierras pasaban por herencia de padres a hijos a manera de un patrimonio.

Nuestra legislación del siglo pasado se ajustó a las formulas tradicionales de las legislaciones antes mencionadas. Así además de señalar un grupo de disposiciones generales y del derecho de representación, la ley se ciño a los principios graduales y excluyentes que van a otorgar la preferencia en el llamamiento de los herederos en la sucesión intestamentaria.

¹⁵ Ibidem. p.898.

De ahí que la selección de ellos determina en primer lugar a los descendientes legítimos o legitimados. Entre ellos se les concede una participación al cónyuge supérstite en la porción de un hijo legítimo si carece de bienes, o los que tiene al tiempo de abrirse la sucesión no igualan la porción que a cada uno debe corresponder en la herencia.

A falta de los descendientes, sucederán los ascendientes: el padre y la madre por partes iguales y dentro del mismo sistema subsidiario, a falta de ellos y cónyuge, la ley llamaba a la sucesión a los colaterales dentro del octavo grado.

Finalmente se reconocían —en ausencia de todos los anteriores- los derechos hereditarios de la hacienda pública, que en todo punto, eran iguales a los de otros herederos.

Como característica diferencial de nuestras legislaciones anteriores, destaca el que todo el derecho sucesorio estaba consagrado en el Libro Cuarto del Código Civil, es decir, al final de todas las materias propias de esta legislación.

En la exposición de motivos o parte expositiva que sirve de introducción al Código Civil de 1870, la Comisión que lo redactó resumía las características principales que había diseñado en su proyecto:

"El capítulo 1º contiene las disposiciones generales; de ellas solo se indicaran las cuatro siguientes:

"Cuando por alguna causa no deba subsistir la institución de heredero, es natural que se llame a los herederos legítimos; pero queda la duda de

si los legados que en este caso hayan y excedan de la porción del heredero instituido, deben ser considerados como inoficiosos. El artículo 3841 resuelve: que no deben reducirse, a no ser que los herederos legítimos sean también forzosos. Y la razón es clara. Si los herederos legítimos lo son únicamente *ab-intestato*, la falta del instituido constituye una herencia común sin heredero; más cuando los legítimos son también forzosos, la falta del instituido no puede quitar a los otros su carácter legal."

"Capítulo 2º Del derecho de Representación. Este derecho queda limitado a los descendientes y a los hijos de hermanos; fuera de estos, los colaterales sucederán por cabezas, con el objeto de simplificar los intestados, evitar disputas y hacer más consecuente el principio de sentimiento en que se funda la sucesión legítima.

Podrá haber casos en que un pariente en sexto grado sea más querido que los hermanos de su padre; pero como no es lo común, la ley no debe llevar hasta este extremo de la presunción.

El Capítulo 3º y 4º era De la sucesión de los descendientes y ascendientes, el capítulo 5º De la sucesión de los colaterales y el capítulo 6º De la sucesión del cónyuge por último el capítulo 7º De la sucesión de la Hacienda Pública.

"Existen ligeras variantes en los Códigos del siglo pasado, ya sea que algunos conceptos se hayan suprimido o contengan pequeñas o sutiles variantes; estas diferencias se pueden verificar en los artículos 3841, 3850,

¹⁶ Magallón Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T.IV Derecho Sucesorio. Editorial Porrúa. México, 1990. p. 167.

3851, 3863, 3884 y 3892 de la ley civil de 1870, confrontándolos con los relativos del Código de 1884."¹⁷

La sistemática del Código vigente, también se ha ajustado a la tradición jurídica de la que formamos parte. En la actualidad, además de las disposiciones generales y de las reglas a las que se sujetan la sucesión de los descendientes; la de los ascendientes; la del cónyuge y los colaterales, también se incluyen la de los concubinos y la de la beneficencia pública, obviamente la inclusión de los concubinos es novedosa y la beneficencia pública sustituye a la Hacienda Pública.

¹⁷ Ibidem. p. 171.

CAPÍTULO SEGUNDO

GENERALIDADES DE LA ADOPCIÓN

- 2.1 ADOPCIÓN. CONCEPTOS GENERALES
- 2.2 CLASES DE ADOPCIÓN
 - 2.2.1 ADOPCIÓN SIMPLE
 - 2.2.2 ADOPCIÓN PLENA
 - 2.2.3 ADOPCIÓN INTERNACIONAL
- 2.3 REQUISITOS
- 2.4 PROCEDIMIENTO
- 2.5 EFECTOS
- 2.6 EXTINCIÓN DE LA ADOPCIÓN
 - 2.6.1 NULIDAD
 - 2.6.2 IMPUGNACIÓN
 - 2.6.3 REVOCACIÓN

CAPÍTULO SEGUNDO

GENERALIDADES DE LA ADOPCIÓN

2.1 ADOPCIÓN, CONCEPTOS GENERALES.

Adopción, procedimiento legal que permite a un niño o niña convertirse en términos legales en el hijo o hija de otros padres, adoptivos, distintos de los naturales. La adopción era habitual en las antiguas Grecia y Roma, ya que permitía la continuación de la línea sucesoria de una familia en ausencia de herederos naturales. Así, por ejemplo, Cayo Julio César adoptó a Cayo Julio César Octavio Augusto, quien luego se convirtió en el primer emperador de Roma.

El objetivo primordial de la adopción actual es asegurar el bienestar a un niño cuando sus padres naturales son incapaces de educarle o en su caso no los tuviere. De esta forma, permite a las parejas sin niños formar una familia.

Podemos definir a la adopción como el acto jurídico de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente.

Existen diferentes conceptos de adopción, a continuación sólo veremos algunos:

Concepto de adopción. La palabra adopción viene de latín adoptio, y adoptar, de adoptare, de ad y optare, desear (acción de adoptar o prohijar).

"Se puede definir la adopción, diciendo que es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima."

Adopción: procedimiento legal que permite a un niño o niña convertirse en términos legales en el hijo o hija de otros padres, adoptivos, distintos de los naturales.

"La **adopción** es un contrato jurídico que establece entre dos personas, que pueden ser extrañas una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos."

"La adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas, relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima."³

Ignacio Galindo Garfias nos dice que la "adopción: "es un acto jurídico complejo, de carácter mixto, en el que por participar a la vez el interés de los particulares y del Estado, debe considerársele como acto mixto".

Nuestro Código Civil vigente en el Distrito Federal define a la adopción como parentesco civil ya que dice en su artículo 295 "El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D".

¹ Chávez Asencio, Manuel. La adopción. Editorial Porrúa. México, 1999, p.3

Del Arco Torres, miguel Angel. <u>Diccionario de Derecho Civil</u>. Editorial Comares. Argentina, 1998. p. 45
 Plianol, Marcel y Georges Ripert. <u>Tratado Elemental de Derecho Civil. T.II</u> 2ª. Edición. Cárdenas Editor, México. 1991.

⁴ Galindo Garfias, Ignacio. <u>Derecho Civil.</u> Parte General. Decimosexta edición. Editorial Porrúa. México, 1998.

Hoy la adopción es un acto de carácter complejo que para su celebración exige la concurrencia de los siguientes elementos: la emisión de una serie de consentimientos; la tramitación de un expediente judicial (artículo 399 del Código Civil) y la intervención de los Jueces de lo Familiar y del Registro Civil.

En la adopción los sujetos que intervienen se denominan: adoptante y adoptado.

- a) Adoptante: persona que asume los deberes y derechos inherentes a la patria potestad o a la condición de padre o madre, es decir, es la persona que asume legalmente el carácter de padre.
- b) Adoptado: persona que se sujeta a la especial filiación que la adopción supone, es decir, es la persona que va a ser recibida legalmente como hijo del adoptante.

2.2 CLASES DE ADOPCIÓN

Doctrinalmente existen tres clases de adopción: la adopción simple, la plena y la internacional. En nuestra legislación se reglamentaban las tres clases, pero en las reformas del mayo de 2000, se derogó la Sección Segunda del Capítulo Quinto, relativa a la adopción simple, por lo que ahora sólo se reglamentan en nuestro Código Civil para el Distrito Federal la adopción plena y la internacional.

2.2.1 Adopción simple

En la adopción simple, el vínculo jurídico sólo se limita a las personas involucradas: el adoptado y adoptante o adoptantes.

"Esta adopción sólo genera vínculos entre adoptante o adoptantes y adoptado.- Como consecuencia, los derechos y obligaciones que nacen sólo se limitan a la relación que existe entre ellos, excepto en lo relativo a los impedimentos del matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157 del Código Civil." ⁵

"Artículo 157. Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o con sus descendientes."

2.2.2 Adopción Plena

En la adopción plena el adoptado deja de pertenecer a su familia consanguínea, la de origen; se extingue por completo el parentesco con su familia biológica y cesan, salvo los impedimentos de matrimonio, todos los efectos jurídicos que pudieron existir. El menor, por su parte, adquiere en este tipo de adopción, todas las obligaciones y derechos de hijo legítimo, hijo de matrimonio.

"Este tipo de adopción incorpora totalmente, a la persona adoptada a la familia de la persona que adoptó creando vínculos de parentesco entre ellos como si se tratará de consanguinidad, y desaparecen los nexos jurídicos con la familia de origen."⁶

Nuestro Código Civil, en su artículo 410-A nos habla de la adopción plena:

El adoptado se equipará al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado

⁵ Elias Azar, Edgar. <u>Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano</u>. 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México. 1997. P. 354

⁶ Pérez Duarte, Alicia. Derecho de Familia. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1994, p. 194

tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción es irrevocable.

"Artículo 410-B. Para que la adopción pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 397 de éste Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono."

"Artículo 410-C. El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

- Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y
- II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes."

"Artículo 410-D. Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado."

Características de la adopción plena

Podríamos señalar como características de la adopción plena las siguientes:

- a) Familia amplia.- El adoptado tiene en la familia del o de los adoptantes una relación interpersonal amplia, que abarca todos los miembros de la familia, y, como consecuencia, el adoptado tiene en esa familia los mismos derechos, deberes y obligaciones de un hijo consanguíneo.
- b) Parentesco consanguíneo.- Como ya se mencionó el artículo 410-A de nuestro Código Civil vigente nos dice que el adoptado se equipara al hijo consanguíneo y el artículo 293 del mismo Código nos dice en su primer párrafo que "El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común." y en su párrafo tercero menciona: " En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de este y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo."
- c) Se extingue la relación natural.- Las relaciones que tuvo el adoptado con su familia de origen se extinguen. Se extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos.
- d) Patria potestad.- El Código Civil no nos dice que se transfiere, pues no es necesario, ya que se extinguen las relaciones parentales con la familia de origen y la relación paterno-filial se asemeja a la consanguínea para todos los efectos legales.

- e) Apellido.- El adoptado debe de llevar el apellido del adoptante o adoptantes, ya que el artículo 395 del Código Civil menciona en su párrafo segundo "El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas, no se estime conveniente." Por lo que es lógico que si la relación filial del adoptado se extingue para él, e ingresa a una nueva familia, deba recibir los apellidos de ésta.
- f) Irrevocable.- La adopción plena es irrevocable, ya que se genera un parentesco consanguíneo entre el menor o incapaz y los miembros de su nueva familia.
- g) Los efectos son definitivos.- Los efectos de la adopción son definitivos debido a dos razones: No hay revocación ni impugnación. Se genera una relación de consanguinidad que es permanente por naturaleza, ya que podrá crecer o disminuir la familia, pero sigue siendo una familia.
- h) No produce efectos retroactivos.- La nueva relación interpersonal y jurídica se inicia con la adopción; la resolución que la decreta tiene un doble efecto: se extingue la relación de filiación y de parentesco original, y se genera una relación semejante a la consanguínea con los padres adoptivos y la familia de éste.

2.2.3 ADOPCION INTERNACIONAL.

Esta se define en el artículo 410-E del Código Civil para el Distrito Federal.

"Artículo 410-E. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio

nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código. "

Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código.

"Artículo 410-F. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros."

México incorporó al Código Civil la adopción internacional para responder a las convenciones internacionales que sobre la materia suscribió y que en los términos del artículo 133 constitucional son ley Suprema de la Unión.

Para esta clase de adopción la Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, promulgada por decreto publicado en el Diario Oficial correspondiente al 24 de octubre de 1994, tiene una serie de exigencias.

"Intervienen las "autoridades centrales", que son designados por cada Estado contratante, y tiene por objeto "dar cumplimiento a las obligaciones que la Convención le impone". Para nuestro país, en el decreto del 24 de octubre de 1994, se designó como autoridad central para cada uno de los Estados de la Federación, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF); para el Distrito Federal se designó

al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Se designa adicionalmente, a la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, como autoridad central, para expedir las certificaciones d las adopciones.

La convención indica que la adopción sólo tendrá lugar, cuando las autoridades competentes del Estado de origen (es donde reside el menor que será adoptado), han establecido que el niño es adoptable; que han constatado la posibilidad de adopción del niño en su Estado de origen; y que esa clase de adopción responde al interés superior del niño.

Las autoridades del Estado de recepción (donde residen los adoptantes) deben haber constatado que los futuros padres son adecuados y aptos para adoptar y que han sido convenientemente asesorados. También que el niño ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

Las personas con residencia habitual en un Estado contratante, que desean adoptar un niño con residencia habitual en otro Estado contratante, se dirigirán a la autoridad central de su país. Ésta hará los estudios correspondientes, y si considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, elaborará un informe, hecho todo lo anterior, lo transmitirá a la autoridad central del Estado de origen, y si ésta última si considera que el niño es adoptable, preparará un informe que contenga todo sobre la identidad del menor, su medio, evolución personal y familiar. Se asegurará que han tomado en cuanta las condiciones de educación., origen étnico, religioso y cultural, también se asegurará que se han obtenido los consentimientos previstos. Constará, con base en el informe enviado por la autoridad receptora, si la adopción

obedece al interés superior del niño. Esto se transmitirá a la autoridad central del país receptor.

Las autoridades centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas para finalizarlo, así como el desarrollo del periodo probatorio."⁷

Nuestro Código Civil en su artículo 410-E en su segundo párrafo menciona que las adopciones internacionales siempre serán plenas, por lo tanto se levantará un acta "como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos" (artículo 86 Código Civil).

2.3 REQUISITOS

Nuestra legislación exige ciertos requisitos para quienes pretendan adoptar y que se consideran necesarios para garantizar la relación paterno-filial y familiar que se inicia. Estos se encuentran descritos en el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal.

"Artículo 390: El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

⁷ Chávez Asencio, Manuel F. Op. Cit. pp. 117-123

- II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y
 - III.- Que al adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente."

Del artículo anterior podemos destacar los siguientes elementos como condiciones necesarias para poder adoptar:

a) Edad.

La edad tiene importancia, tanto para el adoptante o adoptantes, como en relación al adoptado. En relación a los primeros en la actualidad se requiere ser mayor de veinticinco años. Con relación al adoptado, se requiere que sea menor de edad, pero tratándose de incapacitados, puede adoptarse aún cuando éste sea mayor de edad.

Independientemente de la edad del adoptante y del adoptado, debe haber entre ambos una diferencia de diecisiete años. Existe un a excepción en cuanto a la edad de los adoptantes tratándose de matrimonio, pues basta que alguno de los cónyuges tenga la edad requerida y la diferencia de edades con el adoptado, esto según el artículo 391 del Código Civil:

"Artículo 391. Los cónyuges o concubinos podrían adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre

cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. Se deberán acreditar, además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior."

b) Persona física.

Como sujetos de derecho están las personas físicas y las morales. Sólo pueden adoptar personas físicas, no sólo por así expresarlo nuestro Código, sino porque de acuerdo con la naturaleza de la institución sólo las personas físicas son las que constituyen una familia, en relación a la cual puede generarse el parentesco.

c) Capacidad.

Como vemos el artículo 390 del Código Civil principia requiriendo del adoptante "el pleno ejercicio de sus derechos", lo que significa plena capacidad. Esta es la aptutid para ser titular de derechos y asumir obligaciones, ejercer sus derechos y cumplir obligaciones por si mismo. Por lo tanto, no puede adoptar quien tenga alguna de la s incapacidades legales o naturales que se encuentran enumeradas en el artículo 450 del Nuestro Código Civil:

Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad:

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que lo supla.

Los extranjeros también pueden adoptar, pues tiene plena capacidad, y gozan en toda la República de los mismos derechos que les reconocen a los mexicanos.

d) Medios económicos suficientes

Como ya se mencionó anteriormente el que pretenda adoptar debe tener "medios bastantes para proveer la subsistencia, educación y cuidado de la persona que trata de adoptarse como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar". Sólo puede adoptar quien pueda demostrar que tiene trabajo o bienes propios, que le permitan incorporar al adoptado a su vida personal o a su familia, satisface este requisito. Debe observarse que no se requiere tener ingresos determinados, pues éstos dependen de "las circunstancias de la persona que trata de adoptar".

e) Debe ser benéfica para quien se pretende adoptar.

Es decir, que deben analizarse todas las circunstancias personales, físicas, psicológicas y sociales de quien va a adoptar "atendiendo al interés superior" de la persona que se va a adoptar, ya que lo que se busca es la protección y bienestar del menor o incapaz. Es decir, garantizar la alimentación, habitación y una educación adecuada, para integrarlo nuevamente a la sociedad.

f) Que el adoptante sea persona apta.

Anteriormente se requería que fuera de buenas costumbres, ahora nuestra legislación nos dice "que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar. Este requisito se acredita con los estudios

socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de la adopción que deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), directamente, o por quien este autorice. Estos estudios también son necesarios para acreditar los otros requisitos previstos en el artículo 390 del Código Civil. Esto significa que, además de las pruebas que aporte el interesado, son necesarios estos estudios antes mencionados, con lo cual se introducen en el trámite procesal una institución que se hace necesaria, y repercute en el proceso que se torna más lento y dificultan el trámite.

Además de los requisitos que establece el Código de Procedimientos Civiles y el Código Civil para el Distrito Federal en Manual de Procedimientos de Adopción de menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se establecen otra serie de requisitos en el Capítulo II llamado De los Requisitos Administrativos:

"El artículo 4º del Manual de Procedimientos de adopción de menores del sistema nacional para el desarrollo integral de la familia, establece una serie de requisitos para llevar a cabo el trámite de la adopción:

- Presentar carta petición en la que manifiesten su voluntad de adoptar, señalando edad y sexo que deseen que tenga el menor que pretenden adoptar;
- II. Entrevistarse con el área de trabajo social del Sistema (DIF)
- III. Llenar la solicitud proporcionada por el Sistema

IV. Presentar copias certificadas del acta de nacimiento del o de los solicitantes y de las de los hijos que pudiesen tener; así como las que acrediten su estado civil.

 V. En los casos de concubinato, deberán cumplirse los requisitos de la legislación aplicable;

VI. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que las recomiendan;

VII. Una fotografía a color, tamaño credencial, de cada uno de los solicitantes;

VIII. Diez fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa, que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes;

IX. Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes expedido por institución oficial, el cual deberá contener los resultados de pruebas para la detección del virus del SIDA y de exámenes toxicológicos que acrediten que los solicitantes no padecen enfermedades derivadas de adicciones;

X. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo; así como de cualquier otro documento que acredite la solvencia económica de los solicitantes;

XI. Comprobante de domicilio de los solicitantes;

XII. Identificación oficial con fotografía de cada uno de los solicitantes;

- XIII. Estudios socioeconómico y psicológico que serán practicados por el propio Sistema o por los profesionistas acreditados por éste con dicho fin:
- XIV. Constancia de que el o los solicitantes han cursado satisfactoriamente los talleres impartidos en la escuela para padres del Sistema u otro curso de naturaleza análoga.
- XV. Que el o los solicitantes acudan a las entrevistas programadas de común acuerdo con el centro asistencial;
- XVI. Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor dado en adopción, en términos de lo dispuesto en el capítulo VII del presente manual.
- XVII. Todos los documentos anteriores señalados deberán estar vigentes, de acuerdo con lo establecido para tal efecto en las leyes aplicables en el Distrito Federal."
- "Artículo 5º.- Los solicitantes de adopción internacional que residan en un país en el que no sea aplicable la Convención, deberán reunir los requisitos siguientes:
- I. Presentar la documentación señalada en el artículo anterior traducida al idioma español por perito oficial, debidamente legalizada o apostillada. En los países en que no sea posible obtener el certificado médico de buena salud expedida por institución pública a que se refiere la fracción IX. Del artículo 4º del presente manual, dicho certificado podrá ser expedido por una institución médica privada, debiendo contener los datos que permitan la identificación y localización de dicha institución, así como del responsable de la misma;

- II. Presentar estudios socioeconómicos y psicológicos que serán practicados por institución pública o privada de su país de origen, debidamente traducidos al idioma español por perito oficial, debidamente legalizados o apostillados;
- III. Proporcionar la información necesaria para el llenado del formato de la Oficina Central Nacional México-Interpol para la investigación internacional de los adoptantes;
- IV. Presentar autorización expedida por las autoridades competentes de su país de residencia, para adoptar a un menor mexicano;
- V. Aceptación expresa de tener una convivencia con el menor asignado, previamente al inicio del procedimiento judicial de adopción. La duración de dicha convivencia será determinada por el director o directora del centro asistencial donde se encuentre institucionalizado el menor, pero en ningún caso deberá ser menor a una semana y sólo en casos de excepción podrá ser mayor a cuatro semanas;
- VI. Carta compromiso de los solicitantes, obligândose a permanecer en el país el tiempo necesario para la tramitación del procedimiento jurisdiccional de adopción; y
- VII. Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor, con apoyo en las autoridades competentes del Estado de recepción o, en su defecto, por conducto de la representación de las autoridades mexicanas en el mismo."

"Artículo 6º.- Los solicitantes de adopción internacional que residan en un país en que sea aplicable la Convención, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Enviar por conducto de su Autoridad central o Entidad colaboradora:
- a) Certificado de idoneidad o documento similar, expedido de conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Convención,
 - b) Estudio psicológico,
 - c) Estudio socioeconómico,
- d) Copia certificada de las actas de nacimiento y matrimonio y demás constancias a que se refiere la fracción V del artículo 4º de este manual,
- e) Las fotografías referidas en las fracciones VII y VIII del artículo 4º de este manual,
- f) Certificado de no antecedentes penales y constancia a que se refiere la fracción XIV del artículo 4º de este manual, así como proporcionar la información necesaria para el llenado del formato de la Oficina Central Nacional México-Interpol para la investigación internacional de los adoptantes;
- g) Certificado médico, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 4º de este manual. En los países en los que no fuere posible obtener el certificado médico de buena salud expedido por institución pública, dicho certificado podrá ser expedido por una institución médica privada, debiendo contener los datos que permitan la

identificación y localización de dicha institución , así como del responsable de la misma,

- h) Constancia de trabajo e ingresos, según lo dispuesto por la fracción X del artículo 4º de este manual, y
- i) Una vez que el Sistema haya remitido a la autoridad central del Estado de recepción, el informe sobre la adaptabilidad y características del menor propuesto en adopción, los solicitantes por conducto de sus autoridad central o de la entidad colaboradora, deberán hacer llegar la conformidad para la continuación del procedimiento jurisdiccional, así como la autorización para que el menor adoptado ingrese y resida permanentemente en el Estado de recepción.
- II. Aceptación expresa de tener una convivencia con el menor asignado, previamente al inicio del procedimiento judicial de adopción. La duración de dicha convivencia será determinada por el director o directora del centro asistencial donde se encuentre institucionalizado el menor, pero en ningún caso deberá ser menor a una semana y sólo en casos de excepción podrá ser mayor a cuatro semanas;
- III. Carta compromiso de los solicitantes, obligándose a permanecer en el país el tiempo necesario para la tramitación del procedimiento jurisdiccional de adopción; y
- IV. Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor, con apoyo en las autoridades competentes del Estado de recepción, en las Entidades colaboradoras que hubiesen intervenido en la adopción o en su defecto, por conducto de la representación de las autoridades mexicanas en el mismo.

V. Todos los documentos deberán presentarse traducidos al idioma español por traductor oficial y debidamente legalizados o apostillados."

2.4. PROCEDIMIENTO

"La adopción es un acto jurídico; requiere del consentimiento de las personas señaladas por la ley para otorgarlo y de la resolución judicial. Hay pluralidad de consentimientos y también pluralidad de elementos formales y solemnes, consistentes éstos en el proceso, la resolución judicial y la inscripción en el Registro Civil. "8

Como ya se mencionó se requiere de una serie de consentimientos para que se de la adopción, tal y como lo menciona el artículo 397 del Código Civil:

"Artículo 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar
- El tutor del que se va a adoptar;
- III. El Ministerio público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y
- IV. El menor si tiene más de doce años.
- V. Derogado.

⁸ Chávez Asencio, Manuel F. <u>La Familia en el Derecho</u>, 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001, pp.118-119

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

La persona que haya acogido al, menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición."

Existe jurisprudencia al respecto:

ADOPCIÓN. Para que la adopción se lleve a cabo, debe oírse a los padres o a los tutores o a los que tengan el menor a su cuidado, pues de lo contrario, se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución, y el amparo que pida el afectado por la adopción, debe ser tramitado y resuelto, si lo pide por su propio derecho y no alegando un carácter de tutor, que no tiene.

Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXIV. Página: 1675
Amparo civil en revisión 8423/42. Aldama J. Inés. 19 de octubre de 1942. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

"Artículo 397-Bis. En el supuesto de la fracción I del artículo anterior si los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento."

Los consentimientos antes mencionados deben otorgarse ante el Juez.

Existen dos tipos de consentimientos: los básicos que los dan el propio adoptante y el adoptado en caso de ser mayor de doce años, y los

complementarios que son los que deben prestar aquellos a los que la ley exige para dar su consentimiento.

En los básicos el Juez carece de facultades decisorias en contra del consentimiento expresado, o ante la falta de consentimiento.

Con relación al consentimiento del mayor de doce años de edad se trata de una capacidad de ejercicio especial. No se requiere sea completado por su representante legal, como acontece para la celebración del matrimonio de un menor de edad, que adicionalmente requiere el consentimiento del que ejerce la patria potestad.

Respecto de los complementarios la ley dispone que deben consentir:

a) El primero y fundamental es el consentimiento de quien ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar. Aquí es donde en ocasiones se presentan los problemas que demoran el trámite, ya que en ocasiones se ignora el domicilio de algunos de los progenitores o de alguno de los abuelos; cuando esto ocurre, se tiene que seguir un juicio ordinario de pérdida de la patria potestad, quedando en suspenso el proceso de adopción. Como consecuencia el trámite se alarga y en estos casos el Juez tampoco tiene facultades decisorias, pues si alguno de los que ejercen la patria potestad se opone, o no otorga su consentimiento, la adopción no podrá realizarse. Con relación a este consentimiento, para la adopción plena, el artículo 410-B del Código Civil exige que "además de las personas a que se refiere el artículo 397 de éste Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretenda adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono".

- b) El tutor del que se va adoptar, que se presenta cuando no exista quien ejerza la patria potestad, o también en el supuesto de los mayores incapaces.
- c) En el caso de abandonados o expósitos, se requerirá el consentimiento de la persona que lo hubiera acogido durante seis meses.
- d) El Ministerio Público del domicilio del menor, cuando éste no tenga algunas de las personas antes señaladas que lo atiendan

La adopción es un procedimiento judicial. El procedimiento para hacer la adopción se fija en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que así lo determina el artículo 399 del Código Civil y se lleva a cabo por vía de jurisdicción voluntaria ante el juez de lo familiar.

"Artículo 399. El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles."

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos marca el procedimiento en los siguientes artículos:

"Artículo 923. El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:

I. En la promoción inicial se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, el nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada

que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien éste autorice;

- II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil;
- III. Si hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo;
- IV. Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará custodia con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello fuere aconsejable a criterio del Juez.

En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción en cualquiera de sus dos formas, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere el presente artículo, y

V. Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para

adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; autorización de la Secretaría de Gobierno para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.

La documentación correspondiente deberá ser apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano."

"Artículo 924. Rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción."

"Artículo 925. Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción simple sea revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal, para que dentro de los tres días siguientes, se resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil."

Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio o, en su caso, se oirá al Ministerio Público.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la revocación, las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas, conforme a las disposiciones de este Código. "Artículo 925-A. Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio público, luego de la cual se resolverá lo conducente, en el término de ocho días."

Para acreditar cualquier hecho relativo a la revocación, las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas, conforme a las disposiciones de este Código.

Debe mencionarse que las reglas de la adopción simple han sido derogadas con las reformas de mayo del 2000 del Código Civil (artículos 402 al 410), aunque el Código de Procedimientos Civiles aún hace mención de la adopción simple.

Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción quedará ésta consumada (Artículo 400 del Código Civil).

El Juez de lo Familiar que apruebe la adopción remitirá copias de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que se levante acta (Artículo 401 del Código Civil.).

Las reglas para que se levante el acta de adopción se encuentran en el Código Civil, (Artículos 84 al 87).

"Artículo 84. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del, término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del registro Civil que corresponda, a

fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente."

"Artículo 85. La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales, pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 81. ("La omisión del registro... no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código")."

"Artículo 86. En los casos de adopción se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente."

"Artículo 87. En caso de adopción, a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio."

2.5 EFECTOS

Los efectos de la adopción son múltiples:

El hijo adquiere por efecto de la adopción la situación de hijo legítimo con todas sus consecuencias legales tales como derechos sucesorios, alimenticios, penales, etc., pudiendo el adoptado mostrarse siempre como hijo del adoptante o adoptantes, en caso de ser un matrimonio quien lo realice.

El adoptante o adoptantes adquieren la patria potestad y en consecuencia, el derecho administrar los bienes del adoptado y a percibir los frutos que conforme al Código Civil pueda percibir hasta que el adoptado alcance la mayoría de edad y sea capaz.

El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción (artículo 157 del Código Civil).

Nace el principio de reciprocidad hereditaria y alimenticia. En caso de fallecer sin testamento los padres e hijos adoptados, respectivamente tendrán derecho a heredar por sucesión legítima, así como a percibir alimentos.

"Los hijos del adoptado adquieren la calidad de nietos del adoptante y por lo mismo, tiene derechos en la masas hereditaria del adoptado, es decir, en caso de muerte de los adoptantes la masa hereditaria deberá repartirse tomando en cuenta a los hijos adoptados, cuya descendencia también será tomada en cuanta en términos de las disposiciones comunes aplicables esto es, mientras dure el lazo de la adopción se deberá considerar como cualquier hijo biológico."

El hijo adoptado siempre podrá ostentar su aparente calidad de hijo biológico frente a la sociedad.

La adopción produce todos sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

⁹ Elias Azar, Edgar, Op. Cit. pp.360-361

2.6 EXTINCIÓN DE LA ADOPCIÓN

La doctrina nos dice que existen varias formas para extinguir la adopción como son la nulidad, la impugnación y la revocación, aunque las dos últimas formas, éstas sólo son válidas en la adopción simple, por lo que en el Distrito Federal estas dos formas no son válidas ya que el Código Civil para el Distrito Federal solo regula la adopción plena y la internacional. Por lo que solo se hablara brevemente de cada una de ellas.

2.6.1 Nulidad

Como en todo acto jurídico, en la adopción puede haber nulidad. Puede provenir por violaciones a las normas sustantivas o adjetivas. En el Código Civil para el Distrito Federal para adoptarse se exigen determinados requisitos, según lo establece el artículo 390 de dicho Código, la presentación de constancias (artículos 923 y 924 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y el consentimiento de quienes el artículo 397 señala como necesarios, no satisfecho lo anterior se viola una norma de orden público que provoca la nulidad.

Debe haber libertad suficiente para otorgar el consentimiento por parte de los que la ley exige lo den, de lo contrario "no será válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo" (artículo 1812 del Código Civil) y puede demandarse la nulidad.

Existe jurisprudencia al respecto:

ADOPCION, NULIDAD DE LAS SENTENCIAS DE. La nulidad de las sentencias pronunciadas en las diligencias de adopción, requiere una prueba perfecta, porque esas resoluciones afectan directamente a menores y recaen en

procedimientos en que es oída la sociedad, por conducto del Ministerio Público.

Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXVIII. página: 1223 Amparo civil directo 4378/41. Marañón Virginia. 16 de octubre de 1943. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

2.6.2 Impugnación

Impugnar significa compartir, contradecir, refutar. El Código Civil para el Distrito Federal otorgaba la facultad al adoptado de impugnar la adopción, pero solamente la adopción simple, pero con las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 25 de mayo del año 2000, se derogó el capítulo relativo a la adopción simple. Es por eso que la impugnación ya no se da en la adopción en el Distrito Federal, ya que como ya se mencionó la adopción plena es impugnable. Aunque en otros Estados todavía existe la adopción simple como por ejemplo en el Estado de México.

2.6.3 Revocación

"Un acto jurídico es revocable cuando la ley otorga a las partes que intervienen en él la facultad para dejarlo sin efecto o para privarle los efectos futuros". La revocabilidad de la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal sólo se daba en la adopción simple, por lo tanto al quedar derogada ésta dentro de dicho Código la revocación ya no existe en la adopción en el Distrito Federal, ya que sólo se da la adopción plena, la cual es irrevocable.

¹⁰ Chávez Asencio, Manuel F. Op. Cit. p. 129.

CAPÍTULO TERCERO

GENERALIDADES DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA

- 3.1 SUCESIÓN LEGÍTIMA O INTESTADA. CONCEPTOS GENERALES
- 3.2 APERTURA DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA O INTESTADA
- 3.3 ORDEN DE LOS HEREDEROS
- 3.4 SUCESIÓN POR CABEZA O ESTIRPE
- 3.5 SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES
- 3.6 SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES
- 3.7 SUCESIÓN DEL CÓNYUGE
- 3.8 SUCESIÓN DE LOS CONCUBINOS

CAPÍTULO TERCERO

GENERALIDADES DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA O INTESTADA

3.1 SUCESIÓN LEGÍTIMA O INTESTADA. CONCEPTOS GENERALES.

El derecho sucesorio comprende el estudio de algunos conceptos fundamentales. Para hablar de la sucesión legítima tenemos que saber primeramente el concepto del derecho sucesorio, ya que dentro de éste, se encuentra la sucesión legítima, además de varios conceptos, para poder comprender bien el tema.

Existen varios conceptos de derecho sucesorio, pero solo veremos algunos de ellos:

"Por derecho sucesorio se entiende el conjunto de normas jurídicas que, dentro del Derecho privado, regulan el destino del patrimonio, de una persona después de su muerte."²⁸

Otro concepto de derecho sucesorio es el siguiente: "Parte del Derecho Civil que regula la liquidación del patrimonio del difunto y la transmisión de sus bienes y derechos que no se extinguen con su muerte, a sucesores o herederos." ²⁹

²⁸ Arce y Cervantes, José. De las sucesiones. Editorial Porrúa, México, 2001, p.1

²⁹ Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buen rostro Báez. <u>Derecho de familia y sucesiones</u>. Editorial OXFORD, México, 2003, P. 253.

"Sucesión: Continuación por modo unitario, en la titularidad del complejo formado por aquellas relaciones jurídicas patrimoniales, activas y pasivas, de un sujeto fallecido, que no se extinguen por su muerte" ³⁰

Sucesión, en sentido gramatical, colocarse una persona en lugar de otra, sustituyéndola. En sentido jurídico, sustitución de una persona en los derechos y deberes de otra. Cuando este cambio de sujetos tiene lugar por el fallecimiento de la persona sustituida, se da la sucesión *mortis causa*.

En resumen la sucesión hereditaria ya sea testamentaria o legítima es un acto de substitución del autor de la herencia, por los herederos o legatarios, quienes adquieren por ese hecho la titularidad de un patrimonio (conjunto de derechos y obligaciones) que correspondían al autor de la herencia y que por virtud de la muerte del mismo se transfieren o transmiten a dichos herederos.

"Sucesión legítima: Es la que se defiere por ministerio de la ley cuando falta o no puede cumplirse la voluntad testamentaria del autor de la sucesión." ³¹

"Sucesión mortis causa, legítima, intestada: Es aquélla donde el autor de la herencia no confecciona su testamento, y por ello al morir no se sabe a quién o a quiénes hubiera deseado dejarles todos sus bienes y derechos pecuniarios que no se extinguen con su muerte." 32

³⁰ Arce y Cervantes José. Op. Cit. p.5
³¹ Ibidem. p. 169.

Gutiérrez y González, Ernesto. <u>Derecho Sucesorio.</u> Editorial Porrúa, México, 2002, p. 236

La sucesión hereditaria en cierta manera tiende a preservar la unidad patrimonial, es decir los derechos y obligaciones con las consecuencias inherentes a su transmisión.

La herencia, representa el conjunto de derechos y deberes que por la muerte de una persona se transmite a los sucesores. El término herencia se emplea también, en una acepción más restringida, para designar el resultado económico que adquiere el sucesor después de que hayan sido pagadas las deudas del causante.

Herencia: "Conjunto de bienes, derechos y obligaciones que al morir deja el causante para su transmisión a la persona o personas que han de sucederle, ya sea a título universal de herederos o bien a titulo singular de legatarios."

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1281 nos define a la herencia:

"Artículo 1281. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte." Por lo cual la herencia es la transmisión de todos los derechos y obligaciones, activos o pasivos, del de cujus que no se extinguen con su muerte.

Heredero: "El heredero es un adquiriente a título universal por causa de muerte, de todos y cada uno de los bienes de un patrimonio en liquidación." 34

³³ Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. Op. Cit. p. 253

³⁴ Asprón Pelayo, Juan M. Sucesiones. Editorial Mc. Graw-Hill, México, 1998. p.5

Nuestro Código Civil en su artículo 1284 lo caracteriza porque adquiere a título universal.

"Artículo 1284. El heredero adquiere a título universal y responde las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda."

Por cargas hereditarias deben entenderse las obligaciones contraídas por el difunto y las garantías que gravitan sobre su patrimonio, en la porción que corresponde a cada heredero.

Por lo que heredero es la persona a la que se le atribuye la universalidad del patrimonio o una parte alícuota del mismo. Es propiamente el sucesor del de cujus, sustituto en la titularidad de su patrimonio.

3.2 APERTURA DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA O INTESTADA

La sucesión legítima se abre cuando una persona sujeto de patrimonio, ha muerto sin haber expresado su última voluntad en cuanto a sus bienes, es decir, su personalidad jurídica desaparece y es cuando entonces otra u otras personas son llamadas por la ley para continuar con las relaciones patrimoniales del difunto. También se abre la sucesión cuando se declara la presunción de muerte de un ausente. Por lo tanto la apertura de la sucesión se da al morir el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte, tal y como lo establece el artículo 1649 del Código Civil:

"Artículo 1649. La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente."

Así mismo las situaciones que dan origen a la sucesión legítima están especificadas en el artículo 1599 del Código Civil para el Distrito Federal:

"Art. 1599. La herencia legítima se abre:

- I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;
- II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;
- IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto."

"En los casos de las fracciones tercera y cuarta, en realidad el legislador hace una división innecesaria, porque son formas de caducidad de la herencia, y no existe razón para distinguir por una parte el incumplimiento de la condición, y por la otra, la repudiación de la herencia, la muerte del heredero entes que el testador o la incapacidad para heredar.

El mismo legislador enumera cuáles son los casos de caducidad de una herencia, y esto nos permite modificar la clasificación del artículo 1599."35

En el capítulo relativo a la nulidad, revocación y caducidad de los testamentos, el artículo 1497 dice:

"Artículo 1497. Las disposiciones testamentarias caducan y quedan en efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios:

 Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado;

Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado;

III. Si renuncia a su derecho."

El artículo 1599 del Código Civil en relación con los artículos 1600 y 1601 establece los casos de la sucesión *ab intestato*:

"Art. 1600. Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido."

"Art. 1601. Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima."

³⁵ Rojina Villegas, Rafael. <u>Compendio de Derecho Civil II. Bienes, Derechos reales y Sucesiones.</u> Editorial Porrúa, México, 2001. p. 424

En este respecto debe señalarse quiénes pueden ser herederos, a falta del testamento de la persona fallecida.

El artículo 1602 establece que a falta del testamento tienen derecho a heredar los descendientes, el cónyuge y los ascendientes así como los parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina del autor de la herencia siempre que satisfagan los requisitos señalados en el artículo 1635 del Código Civil.

3.3 ORDEN DE LOS HEREDEROS

Los órdenes, son los grupos formados, dentro de la clase por parientes que pertenecen a distintas líneas, por ejemplo: orden de ascendientes, de descendientes, de parientes colaterales.

Los órdenes establecen un criterio inflexible de modo que la existencia de un solo pariente de un orden preferentemente excluye totalmente la herencia a los del orden posterior.

Los grados establecen una preferencia de llamamiento dentro de los parientes del mismo orden, de tal manera que los más próximos excluyen a los más remotos.

Para la repartición de la herencia intestada, la ley establece diversos órdenes de herederos y esto lo establece en el artículo 1602 del Código Civil: "Art.1602. Tiene derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635;

II. A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública."

La ley se apoya en el principio de preferencia para establecer el orden en que los parientes heredarán al de cujus; así la preferencia de determinados parientes se efectúa atendiendo al presunto afecto que se supone existe entre el autor y sus herederos, de aquí que, en igualdad de grado, como es el que existe hijos y los padres, se prefiere a los primeros, pues es generalmente aceptado que es mayor el afecto a los descendientes que a los ascendientes. "Se dice que el cariño primero baja, después sube, y enseguida se extiende a los lados hacia los colaterales."

a) En primer orden: los hijos heredan por partes iguales. El cónyuge si carece de bienes, hereda la parte de un hijo, y sus bienes propios no alcanzan a la porción de un hijo, heredará la parte que le falte para igualar tal porción.

Si alguno de los hijos muere antes que el testador, renuncia a la herencia o es incapaz de heredar, su parte se repartirá entre sus propios hijos, o sea los nietos del de cujus, los que se dividirán por partes iguales la parte del hijo, es decir, heredan por estirpe. En este orden heredan los adoptados con los mismos derechos de un hijo.

³⁶ Baqueiro Rojas Edgard. Op. Cit., p. 358

Si hubiere ascendientes del autor de la herencia, éstos no heredarán, por no corresponder a este orden, pero tendrán derecho alimentos.

b) Segundo orden: si no hubiere descendientes, heredarán los ascendientes. Si viven ambos padres, heredarán por partes iguales; si sólo uno de ellos subsiste, recibirá toda la herencia.

Si el cónyuge concurre con los ascendientes del de cujus, la mitad de la herencia le pertenece, y la otra se divide entre los ascendientes, de acuerdo con las reglas anteriores.

c) Tercer orden: los hermanos, el cónyuge o la concubina.

Si sólo hay hermanos heredan por partes iguales. Si hay medios hermanos, heredan la mitad de los que lo sean de ambos padres.

Si hay sobrinos, hijos de un hermano premuerto, incapaz o que haya renunciado a su herencia, heredarán por estirpe en la parte de su padre.

Cuando el cónyuge concurra con hermanos tendrá derecho a dos terceras partes de la herencia, y la parte restante corresponderá a los hermanos.

d) Cuarto orden: el cónyuge o el concubino o concubina.

Si no hay descendientes, ascendientes o hermanos, el cónyuge o concubino hereda la totalidad, aunque hubiere sobrinos o primos.

e) Quinto orden: si no hay ascendientes, descendientes, hermanos ni cónyuge o concubina, heredan los parientes en tercer y cuarto grado, es decir, los sobrinos, tíos y primos. Los más cercanos excluyen a los más lejanos.

f) Sexto orden: Si no hay descendientes, ascendientes, hermanos, cónyuge o concubina o parientes en tercer y cuarto grado, hereda la beneficencia pública.

Se puede decir que la vocación hereditaria, primero desciende (descendientes, sin distinguir entre hijos legítimos o naturales); después asciende (ascendientes) y luego se torna horizontal (colaterales).

Otro principio que también se basa en el presunto afecto es que establece que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos; así el hijo excluye a los nietos y los padres a los abuelos.

3.4 SUCESIÓN POR CABEZA, ESTIRPE Y LÍNEA

En nuestro país tenemos tres formas de heredar: por cabeza, estirpe y por línea. Estas tres formas rigen, generalmente, los siguientes principios:

*Los parientes más próximos excluyen a los más lejanos.

*Sólo hay herencia legítima por consanguinidad y por adopción, no existe herencia legítima por afinidad.

*El parentesco por consaguinidad da derecho a heredar sin limitación de grado en línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado.

Sucesión por cabeza.

La sucesión puede ser por cabeza o por derecho propio, se dice que hay sucesión por cabeza, cuando el heredero recibe en nombre propio; es decir no es llamado a la herencia en representación de otro. La sucesión por cabeza la tenemos en todos los hijos, en los padres y en los colaterales.

En la sucesión por cabeza se distribuye la herencia en tantas partes como personas llamadas. Esto lo podemos ver en al artículo 1607 del Código Civil para el Distrito Federal:

"Artículo 1607. Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales."

Sucesión por estirpe.

Estirpe viene del griego "stypos", que significa tronco igual descendencia, generación. Por lo tanto en esta sucesión la herencia se distribuye por grupos de parientes vinculados por un ascendiente común en el cual cada grupo toma conjuntamente la parte que hubiera correspondido a su causante si hubiera participado en la herencia y esa parte se divide por cabezas, es cuando se dice que se hereda por derecho de representación.

Los únicos casos de herencia por estirpe están regulados por los artículos 1609 y 1632 del Código Civil:

"Artículo 1609. Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredan por cabeza y los segundos por estirpe. Lo mismo se

observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia."

"Artículo 1632. Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermano premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta el artículo anterior."

Sucesión por línea.

La sucesión por línea se refiere a la herencia de los ascendientes maternos y paternos. En esta sucesión se hace una división en dos partes: una destinada a los parientes de la línea paterna y la otra a los de la materna, la distribución se hace por cabezas entre los parientes de igual grado.

La sucesión por línea tiene su fundamento en los artículos 1618 y 1619.

"Artículo 1618. Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales, y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a los de la materna."

"Artículo 1619. Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda."

3.5 SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES

Los descendientes son las personas que tiene derecho a heredar primeramente, excluyendo a todos los demás, con excepción del cónyuge o concubino, quien en algunos casos podrá heredar simultáneamente con los descendientes.

Nuestro Código Civil regula la sucesión de los descendientes en los artículos del 1607 al 1614.

"Art. 1607. Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos en partes iguales."

"Art.1608. Cuando concurran descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1624."

Si al autor de la herencia al momento de su fallecimiento le sobreviven hijos con descendientes de ulterior grado, es decir, nietos, bisnietos, etc., los hijos heredan por cabeza y los de ulterior grado por estirpe. Así mismo si los hijos repudian la herencia, ésta pasará a sus descendientes por estirpe, según lo establecen los siguientes artículos:

"Art.1609. Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia."

"Art. 1610. Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes, y si en algunas de éstas hubiere varios herederos, la porción que a ella corresponda se dividirá pospartes iguales."

Por otra parte, si concurren descendientes con ascendientes del de cujus, es decir, hijos, nietos, bisnietos, etc., con los padres, abuelos, etc., del autor de la herencia, los descendientes serán los herederos y los ascendientes sólo tendrán derecho a una pensión alimenticia. Aquí el artículo 1611 no nos establece el monto de la pensión sólo nos dice que no podrá exceder de la porción de uno de los hijos:

"Art. 1611. Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos."

Además el artículo 1370 establece lo siguiente:

"Artículo 1370. No hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes; pero si teniéndolos su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla."

De los artículos anteriores podemos deducir que el monto de la pensión corresponderá a la porción los hijos, pero sólo en caso de que los ascendientes no tengan bienes.

El adoptado hereda como un hijo, ya que al desaparecer la adopción simple, se equipara al adoptado al hijo consanguíneo para todos los efectos legales (derechos y obligaciones).

"Art.1612. El adoptado hereda como hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante."

En la sucesión del adoptado, los adoptantes se equiparan a los ascendientes, por lo cual si concurrieran con descendientes del adoptado con los adoptantes los primeros heredarán y los segundos tendrán derecho a una pensión alimenticia, según lo establece el artículo 1613.

"Art. 1613. Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros sólo tendrán derecho alimentos."

"Art.1614. Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que disponen los artículos que preceden."

3.6 SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES

Los ascendientes sólo tienen derecho a heredar a falta de descendientes. La sucesión de los ascendientes está regulada en los artículos 1615 al 1623 del Código Civil.

Si viven los padres, a falta de descendientes y cónyuge, la herencia se divide en dos partes que respectivamente se aplican al padre y a la madre. Estos excluyen a los abuelos de ulterior grado, si muere alguno de los padres, el que sobreviva recibirá íntegramente la herencia, sin importar que existan ascendientes en la línea del padre premuerto.

Al respecto dicen los artículos siguientes:

"Art. 1615. A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales."

"Art. 1616. Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia."

Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado la herencia se dividirá en dos líneas, una para los paternos y otra para los maternos, siempre y cuando los paternos y maternos sean en el mismo grado, puesto que si concurren ascendientes más cercanos de una línea con ascendientes más lejanos de la otra, los primeros excluyen a los segundos, como lo regula el artículo 1604, el cual nos dice que las únicas excepciones son las establecidas en los artículos 1609 y 1632 del Código Civil, que se refieren a las estirpes. Los miembros de cada línea, obviamente del mismo grado, se dividirán por partes iguales la porción que les corresponda.

A esto se refieren los siguientes artículos:

"Art. 1617. Si sólo hubiera ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales."

"Art. 1618. Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales, y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a los de la materna."

"Art.1619. Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda."

"Art. 1620. Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes."

"El artículo 1620 nos habla de la concurrencia de adoptantes con ascendientes, pero pensamos que esas normas sólo son vigentes para quienes fueron adoptados antes de la reforma de mayo del 2000, pues en lo sucesivo la ley ya no reconoce parentesco del adoptado con sus progenitores."³⁷

Los adoptantes heredan con las mismas reglas que los ascendientes, excepto en el caso de que concurran con el cónyuge, pues en este caso les corresponde un tercio en vez de una mitad como a los ascendientes. Esto lo establece el artículo 1621.

"Art. 1621. Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieren la adopción."

Los siguientes artículos nos hablan de ascendientes que reconoces a sus descendientes.

³⁷ Arce y Cervantes José.Op. Cit. P. 183

"Art. 1622. Los ascendientes, aún cuando sean ilegítimos, tienen derecho de heredar a sus descendientes reconocidos."

"Art. 1623. Si el reconocimiento se hace después de que el descendiente haya adquirido bienes cuya cuantía, teniendo en cuenta las circunstancias personales del que reconoce, haga suponer fundadamente que a motivó el reconocimiento, ni el que reconoce ni sus descendientes tiene derecho ala herencia del reconocido. El que reconoce tiene derecho a alimentos en el caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tuvo también derecho a percibir alimentos."

"Los artículos 1622 y 1632 están fuera de lugar, ya que el primero habla de padres ilegítimos, los cuales ya no existen, diciendo que tienen derecho a heredar de sus descendientes reconocidos, y el segundo artículo habla de un caso de incapacidad respecto de los ascendientes que hagan el reconocimiento del hijo "convenencieramente".³⁸

3.7 SUCESIÓN DEL CÓNYUGE

El cónyuge concurre en todos los órdenes con los ascendientes, descendientes y hermanos, y a falta de éstos es heredero o heredera única.

Si concurre el cónyuge supérstite con descendientes del autor de la herencia, se pueden dar tres supuestos de acuerdo a los artículos 1624 y 1625:

³⁸ Asprón Pelayo Juan M. Op. Cit. p. 21

Que el cónyuge no tenga bienes propios. En este caso hereda como si fuera un hijo. En consecuencia la herencia se dividirá entre los hijos del de cujus y el cónyuge supérstite, por partes iguales, en tanteas partes como personas concurran.

Que el cónyuge supérstite tenga bienes que sean al menos de un monto igual a la porción que le correspondería a cada uno de los hijos del de cujus. En este caso no hereda nada.

Que el cónyuge tenga bienes, pero que la cuantía de éstos no iguale el monto de la porción que le corresponde a cada hijo. En este caso tiene derecho de heredar, pero su porción hereditaria no será igual que las correspondientes a los hijos, sino que recibirá lo que baste para igualar sus bienes propios más los heredados, con la porción que le corresponda a cada hijo.

"Art. 1624. El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia."

"Art. 1625. En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el caso segundo, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada."

Si concurre cónyuge supérstite con ascendientes, la herencia deberá repartirse en dos mitades, una de ellas será para el cónyuge y la otra mitad

ESTA TESIS NO SALL DE LA BIBLIOTECA

será para los ascendientes, sin importar en este caso que el cónyuge tenga o no bienes propios. Tal y como no lo menciona el artículo 1626 y el 1628.

"Art. 1626. Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes."

"Art. 1628. El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme a los dos artículos anteriores, auque tenga bienes propios."

En el caso de que concurra el cónyuge supérstite con hermanos del autor de la herencia, dos terceras partes serán para el cónyuge y la tercera parte restante para los hermanos, de acuerdo al artículo 1627.

"Art. 1627. Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos."

Si concurre el cónyuge supérstite con otros parientes del autor de la herencia, que no sean ascendientes, ni descendientes, ni hermanos, ni la estirpe de estos últimos, toda la herencia será para dicho cónyuge. Esto de conformidad con el artículo 1629.

"Art. 1629. A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes."

3.8 SUCESIÓN DE LOS CONCUBINOS

En sus derechos sucesorios, el concubino y la concubina han sido equiparados a los cónyuges, por lo que lo establecido a los esposos es aplicable a los primeros, siempre que llenen determinados requisitos para que puedan ser considerados como tales. Dichos requisitos son:

- a) Que se trate de una pareja monogámica, de lo contrario, ninguno de ellos tendrá derecho a ser considerado concubino.
- b) Que hayan vivido como marido y mujer bajo el mismo techo en los dos años anteriores al fallecimiento del autor de la sucesión, o bien
- c) Que aunque no hayan transcurrido los dos años, hayan tenido hijos en común.

Los artículos que establecen los requisitos para ser considerados como concubinos son el 291 Bis y el 1635 del Código Civil:

"Artículo 291 Bis. La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo."

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo entes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

"Art. 1635. La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnanlos requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código."

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA DE REFORMA PARA QUE LOS PADRES ADOPTANTES RECIBAN AL CONCURRIR CON EL CÓNYUGE DE SU ADOPTADO LA MISMA PORCIÓN HEREDITARIA QUE RECIBE UN PADRE RESPECTO DE SU HIJO

- 4.1 EFECTOS JURÍDICOS
- **4.2 EFECTOS SOCIALES**
- 4.3 EFECTOS ECONÓMICOS
- 4.4 NUEVAS REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL Y
 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
 DISTRITO FEDERAL DE JUNIO DEL 2004

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA DE REFORMA PARA QUE LOS PADRES ADOPTANTES RECIBAN AL CONCURRIR CON EL CÓNYUGE DE SU ADOPTADO LA MISMA PORCIÓN HEREDITARIA QUE RECIBE UN PADRE RESPECTO DE SU HIJO.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal establece que los padres adoptantes tienen los mismos derechos y obligaciones que un padre respecto de su hijo, pero tratándose de sucesión legítima, la ley les concede a los adoptantes un derecho menor que el que otorga a los ascendientes al momento en que concurren con el cónyuge de su adoptado, ya que el artículo 1626 de dicho Código establece lo siguiente:

"Artículo 1626. Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes."

Y más sin en cambio el artículo 1621 del mismo Código nos dice:

"Articulo 1621. Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieren la adopción."

Y como sabemos en el caso de la adopción (plena), se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo, además de que nace el principio de

reciprocidad hereditaria y alimenticia y por lo tanto los adoptantes como los adoptados, respectivamente tendrán derecho a heredar por sucesión legítima, así como a percibir alimentos.

Además el Código Civil nos dice en su artículo 395 "El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos", además dicho artículo en su segundo párrafo nos dice que el adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado.

Y también en su artículo 396 establece: "El adoptado tendrá para con la persona o personas que los adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo."

De todo lo anterior se deduce que la ley también equipara al padre adoptivo como un padre consanguíneo y por lo tanto tiene el mismo derecho que éste a heredar en la misma forma, es decir, debe corresponderle igualmente la mitad de la herencia de su adoptado.

Como nos podemos dar cuenta en el artículo 1621 del Código Civil se rompe la regla de igualdad, ya que si los adoptantes deben ser considerados como verdaderos padres, debería corresponderles la misma porción que establece dicho Código para los ascendientes. Por lo tanto existe una contradicción en nuestra legislación ya que si les están concediendo los mismos derechos de un padre al adoptante, entonces ¿por qué se marca una diferencia entre los adoptantes y los ascendientes?, ya que los primeros tienen derecho solamente a una tercera parte de la herencia y los segundos a la mitad de la herencia.

Proponemos que sea reformado el artículo 1621 del Código Civil para el Distrito Federal, esto con el fin de que la ley les conceda a los

padres adoptantes los mismos derechos que les otorga a los ascendientes cuando concurran con el cónyuge de su adoptado o hijo respectivamente.

Ya que como lo mencionamos la ley les otorga a éstos un derecho menor por el sólo hecho de ser padres adoptantes y dicha desigualdad estimamos que es injusta, ya que si al hijo adoptivo se le equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, lo mismo debería suceder para los padres adoptantes, que aunque la ley nos dice que tienen los mismos derechos y obligaciones que un padre, en materia de sucesión legítima vemos que nos es así, aquí la ley si marca la diferencia de que son padres adoptantes.

4.1 EFECTOS JURÍDICOS

Existe una clara y marcada desigualdad de los padres adoptantes en relación con los ascendientes y aunque aparentemente la ley nos dice que éstos son considerados como tales pero vemos que en materia de sucesión legítima no es así, por lo cual la ley se contradice: por una parte los padres adoptantes son considerados como padres consanguíneos y les otorga los mismos derechos y obligaciones y por la otra hace la clara diferencia en cuanto a la porción hereditaria que corresponde a cada uno cuando concurren con el cónyuge de su adoptado o hijo.

Por lo cual proponemos que el artículo 1621 sea reformado y el cual quedaría de la siguiente manera:

Artículo 1621. Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, la herencia se dividirá en dos partes iguales de las cuales una será para el cónyuge y la otra para los adoptantes.

Y siendo así, ya habría una coherencia en lo que establece la ley y sobre todo una igualdad de derechos entre los adoptantes y los ascendientes.

4.2 EFECTOS SOCIALES

Los padres adoptantes deben ser considerados por la sociedad, como verdaderos padres, como si fueran padres consanguíneos, ya que ellos al adoptar a un menor, lo hacen con el fin de adoptar una familia, ya que tal vez por alguna razón o circunstancia no pueden tener hijos y por lo tanto no pueden ser padres, pero ellos con la ilusión de serlo buscan opciones, y una de éstas es la adopción, que como ya sabemos a través de ésta se trata de incorporar al menor a una familia, y como ya lo vimos es un procedimiento muy largo y difícil, además de que los que pretenden adoptar a un menor son sometidos a varios exámenes y estudios y todo esto con el fin de ser padres, por lo que es injusto que no tengan los mismos derechos que un padre consanguíneo, ya que ellos cuidan y educan al menor como a un verdadero hijo y por lo tanto deberían de tener el mismo derecho que un ascendiente.

Al ser reformado el artículo 1621 entonces si estamos igualando a los adoptantes con los ascendientes y ya no estaría marcando la diferencia de ser padres adoptantes, porque el papel que desempeñan ambos es el mismo: ser padres, aunque en distintas circunstancias pero es el mismo papel; por lo tanto, deben ser considerados como tales y sobre todo es una familia como cualquier otra.

Nuestra legislación a pesar de que ya se actualizó en materia de adopción, al establecer sólo la adopción plena, aún sigue teniendo algunas deficiencias como lo es conceder a los adoptantes un derecho menor en materia de sucesión legítima. Más sin embargo, en otras legislaciones más avanzadas en materia de adopción son Francia en Europa y Uruguay en Latinoamérica. Con la legitimación adoptiva iniciada en Francia se incorpora de forma definitiva e irrevocable a la familia del matrimonio adoptante a un menor como si hubiera nacido de la pareja y se establecen todos los derechos y obligaciones recíprocas de un pariente por sangre. El registro del menor se efectúa como si el menor hubiera nacido realmente de la familia del adoptante.

Igualmente Uruguay perfiló la institución de la adopción a la filiación legítima. Lo realmente novedoso del sistema uruguayo, a más de las normas relativas al procedimiento y la investigación, es que la tramitación culmina en la sentencia con cuyo testimonio, el solicitante efectúa la inscripción del menor en el Registro civil, como hijo legítimo inscrito fuera de término. Como podemos apreciar en estos países, el adoptado se convierte en hijo legítimo de los adoptantes y así es considerado por la sociedad y aunque nuestro Código también equipara al adoptado como hijo consanguíneo falta todavía subsanar algunos errores para lograr estar en el mismo nivel de los demás países que están a la vanguardia en materia de adopción.

4.3 EFECTOS ECONÓMICOS

Como sabemos, la sucesión se funda en la necesidad de que un patrimonio no quede desprovisto de su titular, de dar estabilidad a la familia y fijeza a la economía de ésta, por lo que es importante que a los

adoptantes se les reconozca el mismo derecho a heredar de los ascendientes y que no sólo tengan derecho a una tercera parte de la herencia de su adoptado, sino a una mitad de ésta.

Esto es de vital importancia ya que si los adoptantes no tienen recursos económicos ésta sería una manera de allegarse de ellos y de que no queden en desamparo y sobre todo si eran dependientes económicos de su adoptado porque como ya lo mencionamos es posible que ellos al llevar acabo una adopción es muy posible que sea porque ellos no pudieron tener hijos y por lo tanto no tendrían otros hijos de quien depender o en quien apoyarse, además de ello pueden adquirir una estabilidad y seguridad económica. Y sobre todo que es un derecho que ellos tienen y el cual debe reconocérseles.

4.4 NUEVAS REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE JUNIO DEL 2004.

El 09 de junio del 2004 se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal nuevas reformas al Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia de adopción, los artículos que se reformaron fueron los siguientes:

El artículo 84 del Código Civil para el Distrito Federal establecía lo siguiente:

"Artículo 84. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del, término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del registro Civil que corresponda, a

fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente."

Ahora con las reformas quedó de la siguiente manera:

"Artículo 84. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de tres días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente."

Como nos damos cuenta lo único que se cambio con la reforma fue el término para remitir la copia certificada de las diligencias.

El artículo 401 establecía lo siguiente:

"Artículo 401. El Juez de lo Familiar que apruebe la adopción remitirá copias de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que se levante acta.

Y ahora con la reforma quedó así:

"Artículo 401. El Juez de lo Familiar que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del Distrito Federal para que levante el acta.

Levantada ésta, el Juez del Registro Civil remitirá las constancias de dicho registro a su homólogo del lugar donde se levantó el Acta de Nacimiento originaria, para los efectos del artículo 87 de este Código."

Como podemos ver a este artículo sólo se le adicionó un segundo párrafo.

El artículo 410-A establecía lo siguiente:

"Artículo 410-A. El adoptado se equipará al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción es irrevocable.

Y con las reformas quedó de la siguiente manera:

"Artículo 410-A. El adoptado en la adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para, los impedimentos del matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno

de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.

La adopción es irrevocable."

Como nos podemos dar cuenta la reforma fue mínima, ya que sólo se adicionó lo referente a la relación de concubinato, la cual antes no se mencionaba.

El artículo 410-B establecía lo siguiente:

"Artículo 410-B. Para que la adopción pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 397 de éste Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono."

Ahora con las nuevas reformas fue derogado

"Artículo 410-B. Se deroga."

El artículo 410-E establecía lo siguiente:

"Artículo 410-E. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código."

Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código.

Y con las reformas quedó de la siguiente manera:

"Artículo 410-E. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código."

Aquí la reforma se dio en que se menciona el principio de bilateralidad y se suprime el renglón que hacía referencia de que las adopciones internacionales siempre serían plenas.

En cuanto a los artículos reformados del Código de Procedimientos Civiles en materia de adopción fueron los artículos 923 y 924.

El artículo 923 establecía lo siguiente:

"Artículo 923. El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:

- I. En la promoción inicial se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, el nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien éste autorice;
- II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil;
- III. Si hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo;
- IV. Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará custodia con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello fuere aconsejable a criterio del Juez.

En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción en cualquiera de sus dos formas, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere el presente artículo, y

V. Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; autorización de la Secretaría de Gobierno para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.

La documentación correspondiente deberá ser apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano."

Con las reformas quedó de la siguiente manera:

"Artículo 923. El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:

I. En la promoción inicial se deberá manifestar si se trata de adopción nacional o internacional, mencionándose, el nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido y acompañar certificado médico de buena salud de los promoventes y del menor.

Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o por quien éste autorice, siempre que se trate de profesionistas que acrediten tener título profesional y tener como mínimo dos años de experiencia en la atención de menores y personas susceptibles de adoptar.

También los podrán realizar la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para los efectos de la adopción nacional.

II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución exhibirá, según sea el caso, constancia oficial del tiempo de la exposición, la Sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad o en su defecto, como consecuencia del abandono, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de este derecho.

III. Si hubieran transcurrido menos de tres meses de la exposición, se decretará la guarda y custodia provisional de quien se pretende adoptar con el o los presuntos adoptantes, entre tanto se consuma dicho plazo;

IV. Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos. En el supuesto de que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción, no se requerirá que transcurra el plazo de tres meses a que se refiere el presente artículo, y

V. Tratándose de extranjeros con residencia en el país, deberán acreditar su solvencia moral y económica con las constancias correspondientes, sin necesidad de presentar testigos.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán acreditar su solvencia moral y económica y presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; deberán durante el procedimiento acreditar su estancia legal en el País y la autorización de la Secretaría de Gobernación para llevar a cabo una adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.

La documentación correspondiente deberá ser apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.

VI. En el auto admisorio que le recaiga a la solicitud inicial de adopción, el Juez señalará fecha para la audiencia, la que se deberá desahogar dentro de los diez días siguientes al mismo."

Como podemos ver con esta reforma se le inferencia a otras dependencias de gobierno para que puedan realizar los estudios

socioeconómicos y psicológicos para los trámites de la adopción, además de que se le adiciona una sexta fracción.

Y por último el artículo 924 establecía lo siguiente:

"Artículo 924. Rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción."

Y con la reforma quedó de la siguiente manera:

"Artículo 924. Rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción.

La sentencia consentida por los promoventes causará ejecutoria."

A este artículo sólo se le agregó un solo renglón.

Como podemos ver las reformas no fueron muy significativas, ya que no cambian en casi nada el procedimiento, el cual a nuestra consideración debería ser reformado, ya que es muy largo y sobre todo a causa de ésto se llevan a cabo muy pocas adopciones en el Distrito Federal, ya que tan sólo en el 2003, no se llevó a cabo ninguna adopción en el Distrito Federal.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En la actualidad la adopción, es una institución jurídica, que olvidada casi ocho siglos apareció nuevamente en el año de 1804 en el Código Civil Francés, aunque no estructurada conforme a sus orígenes romanos, sino adaptada, al pensamiento individualista francés del siglo XVIII que perduró durante todo el siglo XIX.

SEGUNDA.- La adopción desde el punto de vista jurídico, se trata de un conjunto de derechos y obligaciones derivados del proceso y la situación de filiación que se establece entre una familia y otra persona. Para los padres que optan por este camino, su definición es variada. Para unos es apenas un acto de solidaridad. Y para otros, y muchos felizmente, es apenas una forma, un camino para ser padres. Un hijo será siempre un hijo, sea cual sea el lugar o la circunstancia de su nacimiento.

TERCERA.- La adopción actualmente ofrece el medio idóneo para hacer frente en lo posible a otros problemas inherentes a la niñez desamparada por falta de recursos y por la irresponsabilidad de sus progenitores, por lo tanto la adopción es un medio para que los niños sean readaptados como hijos legítimos en un sano ambiente familiar.

CUARTA.- También es necesario facilitar los trámites para las adopciones, ya que actualmente son muy pocas las adopciones que se llevan a cabo y esto es debido a los trámites y procedimientos tan largos, porque además de los requisitos que se establecen en la ley, el DIF establece otra serie de requisitos administrativos, que la verdad se me hacen muy exagerados y hacen que muchas personas que pretendan adoptar desistan de ello, además de que es necesario fomentar una cultura de adopción que permita brindar una mejor protección a un mayor número de mexicanos que viven en desamparo.

QUINTA.- El parentesco que surge de la adopción plena formalmente es consanguíneo, y se extiende con todos sus efectos a los parientes del adoptante y a los descendientes del adoptado, ya que al autorizarse la adopción plena desaparece todo vínculo de parentesco del adoptado con su familia de origen.

SEXTA.- El principal efecto jurídico de la adopción es conferir al adoptado una filiación irrevocable e inimpugnable que sustituye a la de origen, creando un vínculo de parentesco equiparable al consanguíneo: alimentos, vocación hereditaria recíproca, patria potestad, tutela legítima, guarda y custodia etc.

SÉPTIMA.- La sucesión legítima es la sustitución es un sistema necesario o forzoso, puesto que es la ley la que establece de que forma se dispondrá de los bienes de la herencia, ya sea porque no existe testamento eficaz o de existir no comprende todos los bienes. En estos casos es la ley la que señala a los herederos a partir de los parientes más próximos; de no existir éstos dentro de determinado grado, designa como tal a la beneficencia pública.

OCTAVA.- El derecho sucesorio favorece al cónyuge cuando concurre con los adoptantes, ya que el artículo 1621 rompe con la regla de igualdad porque en los demás casos se ha considerado a los adoptantes como padres, se le otorgan iguales derechos, pero los adoptantes frente al cónyuge sólo tiene derecho a una tercera parte y éste a las otras dos. En cambio si concurre el cónyuge con los padres del autor de la herencia, tiene derecho a la mitad, y los padres a la otra mitad.

NOVENA.- Como vemos es necesaria una reforma al artículo 1621 para que se les reconozca el mismo derecho a heredar a los adoptantes, es decir que reciban la misma porción hereditaria que recibe un ascendiente, ya que al equipararse éstos a una ascendiente es justo que tengan el mismo derecho a heredar.

DÉCIMA.- Nuestra propuesta es que sea reformado el artículo 1621 del Código Civil para el Distrito Federal y que tal artículo quede de la siguiente manera: Artículo 1621. Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una será para el cónyuge y la otra para los adoptantes., esto para que dicho artículo se iguale al artículo 1626 del mismo Código y les corresponda a los adoptantes la misma porción que a un padre.

DÉCIMOPRIMERA. Como ya se había mencionado uno de los principales efectos que consideramos que es importante es el económico, ya que seria una buena forma de que los adoptantes se allegaran de algunos medios económicos y pudieran asegurar una estabilidad económica.

DÉCIMOSEGUNDA.- También debe actualizarse el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual nos sigue hablando en sus artículos 925 y 925-A de la adopción simple, la cual ya fue derogada en nuestro Código Civil, esta actualización debió hacerse ahora en las recientes reformas del 09 de junio del 2004, ya que si se reformo en cuanto al procedimiento en materia de adopción de una vez debieron actualizarse dichos artículos. Sería deseable que en futuras reformas se corrijan las deficiencias de las que hemos hablado.

DÉCIMOTERCERA.- Las reformas que recientemente se hicieron en junio del 2004 no son de mayor relevancia, ya que éstas sólo fueron en cuestiones mínimas y no en cuanto al procedimiento o requisitos, que es donde consideramos que si hace falta reformarse en estos aspecto, ya que debido a esto son muy pocas las adopciones que se llevan a cabo en el Distrito Federal, ya que según el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia durante el año del 2003 no se llevó a cabo una sola adopción.

BIBLIOGRAFÍA

ARCE Y CERVANTES, JOSE. <u>DE LAS SUCESIONES</u> 6ª. EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 2001.
B AQUEIRO ROJAS, EDGARD Y ROSALIA BUENROSTRO BAEZ. <u>DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES</u> . EDITORIAL OXFORD, MEXICO, 2003.
DE PINA VARA, RAFAEL. <u>DERECHO CIVIL MEXICANO</u> , <u>INTRODUCCION</u> , <u>PERSONAS Y FAMILIA</u> . VOLUMEN I 6ª. EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1992.
CHAVEZ ASENCIO, MANUEL. <u>LA ADOPCION</u> . EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1999.
CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO SEXTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 2001.
FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR. METODOLOGÍA, DOCENCIA E INVESTIGACIÓN JURÍDICA. CUARTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 2003.



MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO. INSTITUCIONES DE DRECHO CIVIL. TOMO V. DERECHO SUCESORIO, MEXICO, 2001.

LEMUS GARCIA, RAUL, DERECHO ROMANO, PERSONAS,

- PLIONOL, MARCEL Y GEORGES RIPERT. TRATADO ELEMENTAL DE DERCHO CIVIL. TOMO II, 2ª. EDICION. CARDENAS EDITOR, MEXICO, 1991.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. <u>COMPENDIO DE DERECHO CIVIL II. BIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES.</u> EDITORIAL PORRÚA, MEXICO, 2001.

LEGISLACIÓN

- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL SISTA, 2004
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL SISTA, 2004
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDITORIAL PORRÚA, 2004
- LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL PORRÚA, 2004
- LEY DE AMPARO. EDITORIAL DELMA, 2004